



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242109981431

472

Motivos
de Devolución

Dirección
No Res.

Fecha 1	Fecha 2
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C. <i>Andrés Ceferino</i>	C.C. <i>De con 14</i>
Centro de Distribución	Centro de Distribución <i>Pasa</i>
Observaciones	Observaciones
<i>25 NOV '22</i>	<i>Con 16A</i>
C.C. <i>2022420275</i>	

Bogotá D.C., noviembre 23 de 2022

Señor(a)

Kevin Francia Rojas
Kr 15 B 5 21 Apto 604 To 15
Email: 1111661964;
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261202870042

Respetado (a) señor (a) **Kevin Francia Rojas**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al radicado de la referencia, la Secretaría Distrital de Movilidad se permite informar, que de acuerdo al expediente **No. 1312 de 2020**, se puede evidenciar, que esta Secretaría dio respuesta al recurso de apelación mediante la **Resolución No. 058 "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1312 de 2020"**.

Mediante la resolución **No.058, CONFIRMA** en su totalidad el expediente **No.1312 de 2020**, *"mediante la cual declara contraventor al señor KEVIN FRANCIA ROJAS*. Dicha resolución fue notificada por Aviso el día 18 de febrero de 2022.

Al respecto a la solicitud de caducidad la Secretaria Distrital de Movilidad le informa, la caducidad de la acción contravencional tiene lugar cuando pasado un año de los hechos que dieron lugar a la imposición de una orden de comparendo esta no seerce y, por tanto no se haya expedido una decisión de fondo respecto a la sanción; situación que no tiene aplicación al caso bajo estudio, ya que para el caso concreto se proferida la **Resolución 1312 de 2021**, por lo que no se configura el fenómeno de caducidad y por lo anterior no es posible acceder a su solicitud.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Atención: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - sevidadcliente@472.com.co

Mi única Concesión de Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, Secretaría Distrital de Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 1116611000
Envío: RA400553739C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: KEVIN FRANCIA ROJAS
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 1116611000
Fecha admisión:

472



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242109981431

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

Sandra Liliana Montes Sánchez

Subdirección de Contravenciones

Anexo 78 folios.

Elaboró: Diana Carolina Alonso Cortes-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

54

Emenda
WPHC
MCH
HCH
10

D-12

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80.118.044

NUMERO

FRANCIA ROJAS

APELLIDOS

KEVIN

NOMBRES

FIRMA



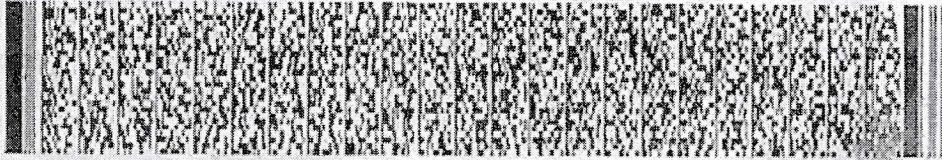
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-MAR-1983
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

15-MAR-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500104-42120429-M-0080118044-20041028 0053804303H 02 152897500

1312

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000025232681

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	
DÍA		05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	
13		09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NÚMERO O NOMBRE		
AV. CL. ALFONSO TR.	5	AV. CL. ALFONSO TR.	35	Bogotá	3-SANTA FE

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:
bogotá

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMION
TRACCIÓN ANIMAL	VOLICUETA
AUTOMÓVIL	X TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
CANONETA	MOTOTRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	X	PUBLICO
-------------	---------	------------	---	---------

8. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL
-----------	------------	--------	----------

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C. T. C. E. PASAP.	8 0 1 1 8 0 4 4
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO	8 0 1 1 8 0 4 4
EXP.	VENC. X
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
116 0229 FRANCIA ROJAS KEVIN	
DIRECCIÓN	
EDAD	TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR
MUNICIPIO	
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PEATÓN	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORGANISMO	NÚMERO DEL DOCUMENTO
1101011	10013091118

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
C. T. C. E. PASAP.	1031127785	FRONTECHA VARGAS YHON EDISON

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACIÓN N°
NIT	

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PLACA	ENTIDAD
ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA	181717	Movilidad Bogotá

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O BAJAS PARA RETARDAR O OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEADAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURPORA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN, CHEQUEO O FALSEADAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N° Alamos (Servicio Particular)	GRUPO NÚMERO: 31	CONSECUTIVO N°
DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03	PLACA GRUPO: TAL785	1178

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Si transporta al señor oliver yvon maligorne CE 1AA45858 hasta la universidad los andes por la aplicacion didi por un valor de 10000 pesos.
Solicitado por aplicacion tecnologica

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN	TELÉFONO
FRONTECHA VARGAS YHON EDISON	91531999	630	123

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA
181717

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

C.C. No

C.C. No 91531999

ORIGINAL

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

EXPEDIENTE	1312
COMPARENDO	1100100000000 25232681
INFRACCIÓN:	D12
NOMBRE:	KEVIN FRANCIA ROJAS
CEDULA DE CIUDADANÍA No	80.118.044
PLACA:	JFL368
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMÓVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C. martes, 18 de febrero de 2020, siendo las **12:30 horas**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 25232681** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **KEVIN FRANCIA ROJAS**, identificado con la C.C. **80.118.044**, en su calidad de impugnante, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo cual el Conductor manifiesta que Si y manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la (el) doctor(a). **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, identificado con C.C. No. **1.033.706.367** y T.P. No. **271763** del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación adelante la defensa de mis intereses en proceso administrativo contravencional por la infracción D12, mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen funcionamiento de su gestión y las generales de trata la ley 1437 del 2011, solicito se reconozca personería a mi apoderado en todos los términos ya señalados para los efectos del presente mandato judicial ya conferido; quien en audiencia acepta el poder, el(la) doctor(a) **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, y quien autoriza recibir notificaciones en el correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co, con teléfono 3183313816, dicho lo anterior este despacho le reconoce personería la (el) doctor(a). **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, para que lo(la) represente.

Acto seguido se le otorga el uso de la palabra a la **IMPUGNANTE**, a quien se interroga sobre sus generales de ley quien manifiesta: Residenciado(a) en la **CARRERA 3 A bis No. 39ª - 82 sur, en Bogotá**, teléfono: **3102588586** profesión u oficio: **psicólogo** Estado civil: **unión libre** Edad: **36 años**. Siguiendo con el procedimiento legal se le solicita al peticionario que haga al despacho un relato, en relación con los hechos o las actividades previas a la imposición del comparendo. **CONTESTO:** Me detuvieron detrás del parque nacional, dos agentes de tránsito, la mujer me solicitó los documentos del carro y me pidió que le mostrara el extintor, me baje del vehículo, abrí el baúl y me hizo unas preguntas, quien era mi acompañante, de donde bebíamos, si lo conocía y para donde íbamos, luego me di cuenta que el otro agente estaba interrogando a mi acompañante dentro de mi vehículo, yo le manifesté a la agente que por que el compañero de ella estaba dentro de mi carro y ella me dice que ellos tienen toda la autoridad de hacerlo, le pedí que el señor saliera de mi vehículo y que me dejara ver la cedula y el carne de la policía para verificar que pertenecen a la institución, en ese momento se me acerco el agente que estaba dentro del carro y con palabras soeces me dijo que el tenía toda la potestad de hacer todo lo que quisieran dentro del retén y le dijo a la compañera que yo trabajaba con plataformas, cuando fui a buscar a mi acompañante me di cuenta que el policía ya lo había mandado en taxi, hable de nuevo con la policía y le comente que yo me dirigía a la universidad porque íbamos a una capacitación y que el otro agente estaba revisando mi celular dentro de mi carro. La agente le notifica que me va a hacer un comparendo y que va a inmovilizar el vehículo. También quiero resaltar que, en el comparendo, el nombre del propietario del vehículo es el mismo que el nombre del testigo y que yo en ningún momento recibí ningún dinero.

En este estado de la diligencia se le da el uso de la palabra al apoderado del impugnante el doctor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** para que se manifieste respecto de las pruebas a solicitar:

Declaración de la Agente de Tránsito, **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA** portador(a) de la placa policial N° 181717, toda vez que, el mismo es necesario para esclarecer las circunstancias de modo

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

tiempo y lugar en las que sucedió la presunta comisión de la infracción por parte del señor **KEVIN FRANCIA ROJAS**.

Diploma de Certificado técnico de seguridad vial donde se acredita que el(la) agente de tránsito **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA portador(a)** de la placa policial N° 181717 cuenta con el curso de Técnico En Seguridad Vial.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que el apoderado del impugnante solicita la práctica de pruebas y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, esta Autoridad emitirá el pronunciamiento correspondiente.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que le otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas.

Con fundamento en la ley **1564 DE 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas**. Que dice "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*" y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 se el despacho se pronuncia respecto de las pruebas:

DE PARTE**Testimoniales:**

- ✓ Declaración del(la) Agente de Tránsito, **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA portador(a)** de la placa policial N° 181717, toda vez que el mismo es necesario para esclarecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que sucedió la presunta comisión de la infracción por parte del señor **KEVIN FRANCIA ROJAS**.

Documentales:

- ✓ Diploma de técnico en seguridad vial en donde se evidencia la idoneidad para realizar el procedimiento el(la) agente de tránsito **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA portador(a)** de la placa policial N° 181717.

De otra parte, de conformidad con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos por el Código General del Proceso para apreciar las pruebas el Despacho considera que las siguientes cumplen con dichos requisitos, toda vez que lo que se busca con las mismas es determinar si se presenta una infracción a las normas de tránsito que den lugar a la respectiva sanción contravencional.

En consecuencia, el despacho **DECRETA:**

PRIMERO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL DECRETAR la declaración del (la) Agente de Tránsito, **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA portador(a)** de la placa policial N° 181717, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL DECRETAR E INCORPORAR al plenario Diploma de Técnico Profesional en Seguridad Vial de la agente de tránsito **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA portador(a)** de la placa policial N° 181717.

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al Señor **KEVIN FRANCIA ROJAS**, identificado con la C.C. **80.118.044** y su apoderado, indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN respecto de las pruebas solicitadas por el peticionario, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T.T.

Una vez notificado en estrados el contenido del auto que antecede al impugnante y su apoderado manifiestan que NO interpone recurso contra el auto anteriormente notificado.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Acto seguido se deja constancia que se allega al expediente por medio del archivo que reposa en la Secretaría Distrital de Movilidad, suministrado por departamento de talento humano de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, Diploma del Técnico en Seguridad Vial de la Agente de Tránsito, **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA** portadora de la placa policial N° 181717, el cual se procede a **INCORPORAR** y correr traslado al apoderado de la parte impugnante el Dr. **JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA**, quien procede a realizar unas manifestaciones respecto de dicho documento de la siguiente manera: "me manifiesto en alegaciones finales".

Por lo tanto, debido a que para este despacho es necesario determinar la ocurrencia de los hechos, se suspende la presente diligencia para **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS**, la cual tendrá ocurrencia el **18 DE JUNIO DE 2020 A las 14:00 horas**; lo anterior debido a que es indispensable practicar las pruebas decretadas, con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de la infracción D12, señalada en la orden de comparendo de la referencia esto es determinar si existió o no la infracción que se investiga, para así poder proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

En vista de lo anterior esta Autoridad;

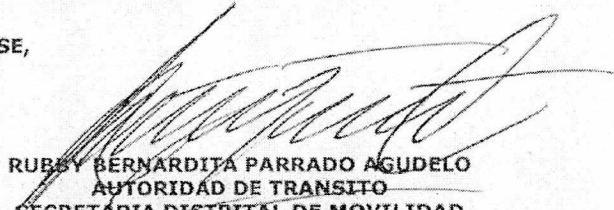
RESUELVE:

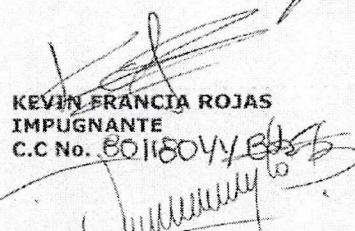
PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el día **18 DE JUNIO DE 2020 A las 14:00 horas**, para practica de pruebas.

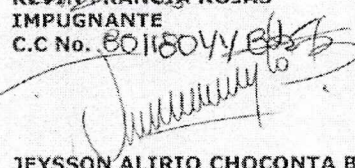
SEGUNDO: Citar a la Agente de Tránsito, **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA** portador(a) de la placa policial N° 181717, para que comparezca a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, sede Chicó, ubicada en la Carrera 18 No. 93 - 64, el **18 DE JUNIO DE 2020 A las 14:00 horas**, con el fin de que rinda declaración de acuerdo con lo ordenado por esta autoridad.

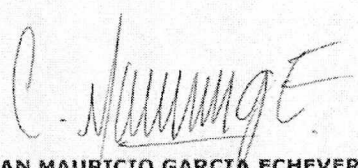
No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **12:50 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


KEVIN FRANCIA ROJAS
IMPUGNANTE
C.C No. 80118044


JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA
C.C. No. 10327906367
T.P No. 271.763
APODERADO


CARLOS IVAN MAURICIO GARCIA ECHEVERRI
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD****OFICIO SDM-SC-
(Al contestar favor citar esta referencia)**

Bogotá D.C., martes 18 de febrero de 2020.

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ

Comandante Estación Metropolitana de Tránsito
Correo electrónico: mebog.e30-plain@policia.gov.co
mebog.e30-citac@policia.gov.co
carrera 36 N° 11-62.
Bogotá D.C.

Referencia: Citación primer vez Agente de Tránsito
Expediente: 1312
Comparendo: 25232681
Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia el 18 DE JUNIO DE 2020 A las 14:00 horas** a la Sede de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la **Carrera 18 No. 93-64**, del (la) Agente de Tránsito **PT. ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA** portador(a) de la placa policial N° 181717.

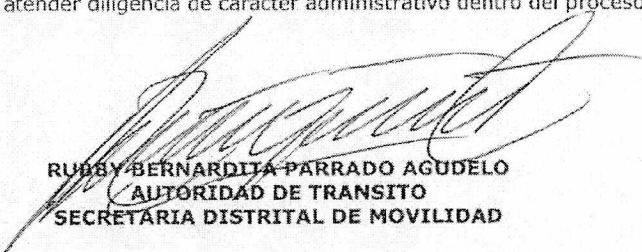
Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 8 del artículo 37 Ley 1952 del 28 de enero de 2018 del *Código General Disciplinario* tiene el deber inexorable de **"Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes"**, so pena de verse inmerso en la transgresión al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la **falta gravísima** contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, **se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.**

Cordialmente,

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,



RUBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Elaboró: CARLOS IVAN MAURICIO GARCIA ECHEVERRI

Envio Relacion Oficios Citacion Agentes Sede Chico

Maria Esther Agudelo Mora <meagudelo@movilidadbogota.gov.co>

Para: MEBOG E30-CITAC <mebog.e30-citac@policia.gov.co>, mebog.e30-plain@policia.gov.co

24 de abril de 2020, 11:15

SDM-SC71195

Bogotá D.C. 24 de Abril de 2020

Teniente Coronel

ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ

Comandante Estación Metropolitana de Tránsito

Oficina de Talento Humano

Carrera 36 No. 11 – 62

Bogotá.

Asunto: Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a la **Secretaría Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 64)**, a los agentes de tránsito que se citan en los **(85)** oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación.

No.	EXPED.	INFR.	No.	EXPED.	INFR.	No.	EXPED.	INFR.	No.	EXPED.	INFR.	No.	EXPED.	INFR.
1	1463	D - 12	21	7939	D - 12	41	1353	D - 12	61	1197	D - 12	81	1313	D - 12
2	1467	D - 12	22	7967	D - 12	42	1330	D - 12	62	1192	D - 12	82	7953	D - 12
3	1469	D - 12	23	7971	D - 12	43	1324	D - 12	63	1213	D - 12	83	7966	D - 12
4	1470	D - 12	24	7974	D - 12	44	1333	D - 12	64	1213	D - 12	84	7969	D - 12
5	1472	D - 12	25	7978	D - 12	45	1348	D - 12	65	7947	D - 12	85	7973	D - 12
6	1475	D - 12	26	7979	D - 12	46	1343	C - 03	66	7949	C - 03	86		C - 03
7	1477	D - 12	27	7979	D - 12	47	1337	D - 12	67	7952	D - 12	87		D - 12
8	1434	D - 12	28	7980	D - 12	48	1337	D - 12	68	7986	D - 12	88		D - 12
9	1435	D - 12	29	7982	D - 12	49	1340	D - 12	69	7964	D - 12	89		D - 12
10	1437	D - 12	30	7982	D - 12	50	7948	D - 12	70	7964	D - 12	90		D - 12
11	1439	D - 12	31	7983	D - 12	51	7945	D - 12	71	7970	D - 12	91		D - 12
12	1441	D - 12	32	7985	D - 12	52	8092	D - 12	72	7972	D - 12	92		D - 12
13	1444	D - 12	33	1240	D - 12	53	8094	D - 12	73	7972	D - 12	93		D - 12
14	1446	D - 12	34	1247	D - 12	54	8095	D - 12	74	1301	D - 12	94		D - 12
15	1448	D - 12	35	1256	D - 12	55	8097	D - 12	75	1301	D - 12	95		D - 12
16	1451	D - 12	36	1257	D - 12	56	8067	D - 12	76	1312	D - 12	96		D - 12
17	7946	D - 12	37	1264	D - 12	57	1209	D - 12	77	1309	D - 12	97		D - 12
18	7946	D - 12	38	1253	D - 12	58	1206	D - 12	78	1304	D - 12	98		D - 12
19	7959	D - 12	39	1244	D - 12	59	1203	D - 12	79	1304	D - 12	99		D - 12
20	7959	D - 12	40	1245	D - 12	60	1199	D - 12	80	1313	D - 12	100		D - 12

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor enviarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co

Maria Esther Agudelo Mora

Apoyo Administrativo

Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Secretaría Distrital de Movilidad



ENVIO RELACION OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO.PDF

1051K

**CITACION AGENTE DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

OFICIO SDM - SC 176610
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 30 de octubre de 2020

Señor(a)
KEVIN FRANCIA ROJAS
CARRERA 3 A BIS N° 39 A - 82 SUR
TELEFONO: 3102588586
CIUDAD

7 m
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
05 NOV 2020
SEDE CLL 13

REFERENCIA:	CITACIÓN AUDIENCIA
EXPEDIENTE:	1312
COMPARENDO:	110010000000 25232681
INFRACCIÓN:	D12

En cumplimiento a lo ordenado en la diligencia adelantada el 30 DE OCTUBRE del año en curso, muy respetuosamente, me permito solicitarle con **CARÁCTER URGENTE**, se sirva comparecer en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en la **Calle 13 # 37 - 35** para el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 06:00 PM**, para audiencia de fallo y continuar con lo que en derecho corresponde de acuerdo con la impugnación del comparendo citado en la referencia.

Cordialmente,



YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD

ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

URGENTE

CITACION AGENTE DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OFICIO SDM - SC 176610
(Al contestar citar esta referencia)

Bogotá, 30 de octubre de 2020

Señor(a)
KEVIN FRANCIA ROJAS
CARRERA 3 A BIS N° 39 A - 82 SUR
TELEFONO: 3102588586
CIUDAD

• Pada walls
129.974917
1313.3211637

Leandro Morales
06 NOV 2013
MOTORIZADO

REFERENCIA:	CITACIÓN AUDIENCIA
EXPEDIENTE:	1312
COMPARENDO:	110010000000 25232681
INFRACCIÓN:	D12

En cumplimiento a lo ordenado en la diligencia adelantada el 30 DE OCTUBRE del año en curso, muy respetuosamente, me permito solicitarle con CARÁCTER URGENTE, se sirva comparecer en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en la Calle 13 # 37 – 35 para el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 06:00 PM, para audiencia de fallo y continuar con lo que en derecho corresponde de acuerdo con la impugnación del comparendo citado en la referencia.

[illegible]

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad.

E. S. D.

Expediente: 1312

Comparendo: 110010000000 25232681

Infracción: D12

Impugnante: Kevin Francia Rojas

Cédula: BO. 118.044

Placa Vehículo: JKL 368

Tipo de Vehículo: Automóvil

Clase de Servicio: Particular

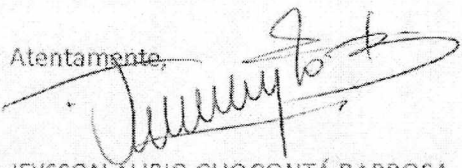
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante de la referencia, dentro del presente proceso, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Abogado Diego Pachón Malagón, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta su culminación.

Me permito resaltar que esta sustitución otorga las facultades para asistir a audiencias, solicitar y practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos y testimonios de falsos, interrogar, y en general todas las facultades que la ley confiere, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para defender los intereses del poderdante.

Por lo anotado en líneas anteriores, sírvase reconocer personería adjetiva al Abogado Diego Pachón Malagón en los términos descritos.

Atentamente,


JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA
C.C. 1.033'706.367 de Bogotá
T.P. 271.763 del C.S. de la J.

Acepto,


C.C. 1053339.905
T.P. 310017 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 478533

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No. 1053339903., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	310017	28/06/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 9 días del mes de **noviembre de 2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

EXPEDIENTE:1312
COMPARENDO No. 110010000000 25232681
INFRACCIÓN No. D12
IMPUGNANTE: KEVIN FRANCIA ROJAS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80.118.044
PLACAS: JFL368
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. lunes, 9 de noviembre de 2020, siendo las 06:05 PM presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior.

El despacho deja constancia que de acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID-19, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió las "Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 197, 240 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procedimientos administrativos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19", desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020.

Se procede a declararla legalmente abierta. Se deja constancia de la inasistencia del señor KEVIN FRANCIA ROJAS en calidad de impugnante identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.118.044, en virtud de ello se presenta el (la) Doctor (a) DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON identificado con C.C. No 1.053.339.903 y T.P. 310017 del C.S. de la J. quien aporta a la presente, escrito de sustitución del abogado JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, en original, el (la) Dr (a). DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON tiene dirección de notificación en EMAIL: JSANCHEZ@EQUIPOLEGAL.COM.CO BOGOTÁ TELEFONO: 3014831242

De acuerdo a lo dispuesto en la circular PCSJ 1918, 07/28/2019 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, verificando los antecedentes disciplinarios del apoderado observando que no existe antecedente disciplinario alguno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anteriormente establecido, se procede a reconocer personería para actuar dentro del presente proceso contravencional al abogado aquí presente.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los presentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Así mismo se deja constancia de la ASISTENCIA del agente de Tránsito PT. ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA identificado con placa N° 181717.

En este estado de la diligencia el apoderado solicita el uso de la palabra, el despacho accede y el mismo manifiesta: *"Solicito formalmente al despacho el poder efectuar una grabación de lo que se manifieste en esta diligencia, lo anterior para llevar un archivo digital, esto lo fundamento con base al principio de publicidad contenido en el CPACA"*

Frente a la solicitud elevada, el despacho se permite indicar, que accede a dicha solicitud, indicando que en congruencia con lo estipulado en el artículo Art. 107 C.G.P. Inc. 6 (...) *De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del*

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso (...) se insta a entregar copia en medio legible de dicho audio, al finalizar la diligencia, so pena que este no sea oponible.

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al policía de Tránsito **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA** identificado con C.C. N° 1.110.562.502 identificado con placa N° 181717, quien se hizo presente en la audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383,85 y 389 del Código de procedimiento Penal y artículo 33 de la constitución política, se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD: 25 años, ESTADO CIVIL: SOLTERA RESIDENCIADO EN CARRERA 36 N° 11 - 1312 en Bogotá TELÉFONO: 3222655951 GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL. PROFESIÓN: POLICIA.**

Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra a la Policía de Tránsito **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA** identificado con C.C. N° 1.110.562.502 identificado con placa N° 181717 *quien jura decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad.* **CONTESTO.** Si lo Juro. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO:** sí señora. **PREGUNTADO:** Indique a este despacho si usted fue el (la) funcionario (a) que realizó la orden el comparendo de referencia el cual en el acto se le pone de presente en (1) folio: no sin antes poner de presente el Artículo 11312. C.N.T Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis. Así, las cosas nos remitimos al artículo 392 del código de procedimiento penal literal D *"El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos".* **CONTESTO:** sí señora

PREGUNTADO: sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 25232681 **CONTESTO:** siendo aproximadamente las 9 horas del día 13 de febrero del presente año en la carrera quinta con calle 35 se le realiza la señal de pare al vehículo en mención transportando en la parte delantera una persona de sexo masculino la cual se le solicitan los documentos al señor conductor presentándolos en regla se le manifiesta si tiene algún parentesco con el tripulante que lleva, manifestando llevarlo por una aplicación Didi cobrandole un valor de \$10000 la misma versión la dio el señor tripulante lo transportaba hasta la universidad los Andes por un valor de \$10000 en la aplicación manifestada por el conductor se le procede a la orden de comparendo por la de 12 cambiar la modalidad del servicio siendo este servicio particular y su respectiva inmovilización

PREGUNTADO: Sírvase informar, que situación la llevo determinar que el conductor del automóvil de placas de la referencia cometió la infracción D12 contenida en la orden de comparendo **CONTESTO:** lo manifestado por el señor conductor y su acompañante.

PREGUNTA: manifieste al despacho, cual fue la razón inicial por la que requirió el vehículo **CONTESTO:** estábamos en un puesto de control para la verificación de documentos.

PREGUNTADO. Diga al despacho si se ratifica de la de la orden de comparendo N° 110010000000 25232681 13 de febrero de 2020 **CONTESTO:** sí, me ratifico **PREGUNTADO:** tiene algo más que adicionar corregir o enmendar **CONTESTO:** no, señora.

Acto seguido el despacho procede a correr traslado de la declaración del agente de tránsito al apoderado del impugnante para que se manifieste de lo que considerare necesario.

PREGUNTA: manifieste al despacho, inicialmente por qué razón detuvo el vehículo **CONTESTO:** para la verificación de los documentos tanto del conductor como del vehículo.

PREGUNTA: manifieste al despacho, los requerimientos para instalar el puesto de control al que hizo referencia en si declaración. **CONTESTO:** el puesto de control se puede realizar con mínimo dos policías, por tal razón estábamos en mencionada dirección.

PREGUNTA: manifieste al despacho, si usted recibió apoyo o colaboración para realizar este procedimiento. **CONTESTO:** No

PREGUNTA: manifieste al despacho, si usted entrego la misma copia de orden de comparendo que obra en el expediente del presunto infractor **CONTESTO:** Si

PREGUNTA: manifieste al despacho, si usted comunico lo anotado en la casilla 17 al presunto infractor **CONTESTO:** Si

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

PREGUNTA: manifieste al despacho, si usted diligencio en su totalidad las casillas del formulario del comparendo.

CONTESTO: Si

PREGUNTA: manifieste al despacho, si usted realizo preguntas a los ocupantes del vehiculo. **CONTESTO:** Si

PREGUNTA: manifieste al despacho, si la conversación que sostuvo con el acompañante fue en presencia del conductor del vehículo. **CONTESTO:** Si.

PREGUNTA: manifieste al despacho, si usted evidencio algún tipo de pago o contraprestación por un servicio **CONTESTO:** Ninguna

PREGUNTA: manifieste al despacho, quien firma como testigo la presente orden de comparendo **CONTESTO:** el señor patrullero DIEGO RAMIREZ con el que me encontraba en el puesto de control.

PREGUNTA: manifieste al despacho, quien es el señor FONTECHA VARGAS YON EDISON quien aparece en la casilla 18 datos del testigo. **CONTESTO:** el nombre que aparece en la casilla 18 es el mismo que aparece en la casilla 13 datos del propietario ya que en la aplicación de la comprenderá presenta ese error al diligenciar los datos del testigo en el nombre aparece el nombre del propietario del vehículo.

LA DEFENSA NO TIENE MÁS PREGUNTAS.

A continuación, el despacho procede incorporar y a surtir traslado del Certificado Técnico en Seguridad Vial de la agente de tránsito.

Quien manifiesta lo siguiente: "Me manifiesto en alegatos"

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los párrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia, evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar se le da cierre a la etapa probatoria y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede el Despacho a proferir decisión de fondo que en Derecho corresponda, no sin antes escuchar los alegaciones finales por parte de la defensa, quien manifiesta:

" Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si el señor Kevin Francia Rojas es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene autorizada su licencia de tránsito.

Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en el presentado en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico).

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera: Casilla 10 falta por diligenciar teléfono, dirección, edad, municipio y dirección electrónica. Casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito. En las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal como lo señala el manual de infracciones de tránsito. En la casilla 17 el nombre del acompañante es igual al nombre del propietario del vehículo. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que lo acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de conocimiento de la agente de tránsito respecto de las normas aplicables al procedimiento, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre los parámetros que rigen su actuar, éste no logró acreditar su conocimiento sobre dichos aspectos. A continuación, la defensa agrega las contradicciones en las que incurrió el policial, y que demuestran dicha irregularidad:

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

- Es de resaltar que la agente de tránsito manifiesta que la persona que firma como testigo de la orden de comparendo es otro policial y en su relato menciona al agente Ramírez Blanco, sin embargo, la casilla 18 del comparendo datos del testigo aparece el señor Yhon Fotencha, generando una duda razonable que debe ser resuelta en favor de mi prohijado debido a la grave falla, máxime cuando se trata de un testigo que no está debidamente identificado, ni se tiene certeza del mismo.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como prueba ni muchos menos un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación (Según lo definido, entre otras, en la sentencia T- 616 de 2006); de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse ciertos parámetros y ciertas formalidades al momento de su producción, lo cuales fueron omitidos por la agente, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por los agentes de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su incumplimiento es una clara violación de las obligaciones que ostentan los agentes de tránsito y del principio del debido proceso específicamente el administrativo. Es por esto, aunado a los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo mencionados en párrafos anteriores, que se vio afectado gravemente el acto inicial y de citación al trámite que pretenda determinar la presunta responsabilidad del investigado, en razón a que el mismo nació a la vida jurídica con vicios en su creación, desvirtuando con ello la validez jurídica del documento y confirmando la carencia del cumplimiento de las normas mínimas exigidas a los agentes de tránsito lo que como resultado, impide dar lugar a una decisión sancionatoria en contra del investigado.

En igual sentido, fue demostrado con el procedimiento realizado por la patrullera, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales la agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor Francia Rojas y sus acompañantes, con el fin de determinar la relación o parentesco existente o no entre éstos; ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte de la patrullera, éste se encontraba en el vehículo satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24), que no estaba obligado a revelar. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente de tránsito para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia, que no pueden transgredir la órbita privada de los ciudadanos como pasó en el presente caso.

Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas o de policía judicial en este tipo de procedimientos. El artículo 218 de la carta política determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentará la forma de hacerlo. Es así que, el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agentes de tránsito estarán facultados como policía judicial única y exclusivamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE y, como estamos ante investigación tendiente a determinar una infracción de corte contravencional, la intromisión en la intimidad y privacidad por parte de la agente Lozano no se encuentra justificada ni en la Constitución ni en la Ley y por tanto no pueden dar lugar a una decisión sancionatoria en el presente caso.

Adicionalmente, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada, toda vez que la patrullera, al aceptar en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades ya que, claramente en este caso se dio lugar a un interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en líneas anteriores que rigen el actuar de los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por el agente de tránsito.

Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por la patrullera en la declaración rendida ante este despacho, se probó su incongruencia para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos rutinarios o como lo expresó la agente, procedimientos de prevención y control, es evidente que se generan incongruencias en la veracidad de los hechos narrados y, sobre todo, el contenido de la ya de por sí, viciada orden de comparencia.

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo la patrullera Lozano evidenció el supuesto pago manifestado por ella en la casilla 17. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, y que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante.

Es cierto que la tipología de esta contravención se encuentra contenida en el artículo 131 del CNTT en su literal D12, que dispone como elementos para la configuración de dicha infracción conducir un vehículo, cambiando la modalidad del servicio autorizado en su licencia de tránsito. Sin embargo, con la anterior lectura, se evidencia la existencia de un tipo contravencional compuesto de varios elementos para endilgar responsabilidad a un ciudadano por la infracción D12, el más relevante es el cambio de modalidad de un servicio a otro, es decir de un servicio particular de transporte a un servicio público de transporte. Para determinar la existencia o no de responsabilidad se deben revisar las normas que definan claramente dichos servicios (la Ley 769 de 2002 no lo hace), para así efectuar una lectura global de todo el cuerpo normativo que regula las infracciones contravencionales, coadyuvada con las que definen los mencionados servicios y de esa forma evitar grandes espacios de ejercicios discrecionales en el agente de tránsito y autoridad a cargo de la investigación.

De no hacerse lo anterior, se entraría en el escenario de una lectura normativa aislada e individual que afectaría gravemente la actividad del juzgador por solo valerse del tipo contravencional para la imposición de una infracción que es claramente compuesta, por contener elementos que necesitan de otras normas para su existencia y aplicación. Es por esto, que se torna indispensable para endilgar la prestación de un servicio público de transporte a un ciudadano, asegurar el componente de la contraprestación económica, elemento atribuido por la Corte Constitucional como definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado. (CConst - C-033/2014). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros tipos contractuales distintos al transporte público, que puedan satisfacer las necesidades de movilidad de los ciudadanos.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte de la agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo, dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

Por regla general, la administración es quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar que no cometió la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional. Es por esto, que no hay forma de imputar responsabilidad, si se tiene en cuenta que, inclusive, esta defensa logró cumplir con su deber de desvirtuar la única prueba del despacho para declarar como presunto contraventor al impugnante, es decir la declaración de la agente de tránsito que impuso el comparendo, la cual, en todo caso, por sí sola resultaría insuficiente para desvirtuar la negación indefinida que opera en favor del investigado en este caso.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración de la agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. Aunado a lo anterior, como se puso en evidencia por parte de esta defensa, no solo no existen pruebas en contra del investigado, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

De igual manera, se debe tener en cuenta la respuesta dada por la agente quien indicó que la copia que entregó al presunto infractor es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente, sin embargo, esta actuación es claramente un imposible, por los agentes contar con una comparendera electrónica y no con una impresora para imprimir documentos como la orden de comparendo que reposa en el expediente y, que fue revisada previamente por ésta al momento de efectuar su declaración. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNTT, los agentes de tránsito deben entregar copia fidedigna de las ordenes de comparendos al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por la patrullera Lozano. Ya que en la tirilla entregada por la patrullera no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agentes de tránsito al momento de la imposición de una orden de comparendo (contenidas en la casilla 17). Aunado a que dicha tirilla no respeta las características del formulario de comparendo único nacional estipulado de manera expresa en una resolución con fuerza material de ley y una ley expedida por el Congreso que indican de manera expresa el tipo de comparendo que debe ser entregado a los presuntos infractores. Con lo anterior, se generó una indebida notificación de la infracción, así como también una afectación grave al derecho constitucional al debido proceso.

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, la policía efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlista aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enlista aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea, también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Es muy importante señalar que el Capítulo 6 del manual de infracciones de tránsito, contenido y parte integral de la Resolución 3027 de 2010, refiere a las causales de inmovilización del vehículo y, de ninguna manera refiere a la infracción investigada en este caso, esto es, a la clasificada como D12. Lo anterior, da cuenta entonces que la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida como sucedió en este caso, en el que no se prevé dicha medida como una acción preventiva sino consecuencia propia de la declaratoria de la contravención.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor Francia Rojas, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mira lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede

De igual manera, se debe tener en cuenta la respuesta dada por la agente quien indicó que la copia que entregó al presunto infractor es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente, sin embargo, esta actuación es claramente un imposible, por los agentes contar con una comparendera electrónica y no con una impresora para imprimir documentos como la orden de comparendo que reposa en el expediente y, que fue revisada previamente por ésta al momento de efectuar su declaración. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNTT, los agentes de tránsito deben entregar copia fidedigna de las ordenes de comparendos al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por la patrullera Lozano. Ya que en la tirilla entregada por la patrullera no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agentes de tránsito al momento de la imposición de una orden de comparendo (contenidas en la casilla 17). Aunado a que dicha tirilla no respeta las características del formulario de comparendo único nacional estipulado de manera expresa en una resolución con fuerza material de ley y una ley expedida por el Congreso que indican de manera expresa el tipo de comparendo que debe ser entregado a los presuntos infractores. Con lo anterior, se generó una indebida notificación de la infracción, así como también una afectación grave al derecho constitucional al debido proceso.

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, la policía efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo. Y a su vez, el Manual en mención enlistan aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, dentro de las que no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea, también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2013, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Es muy importante señalar que el Capítulo 6 del manual de infracciones de tránsito, contenido y parte integral de la Resolución 3027 de 2010, refiere a las causales de inmovilización del vehículo y, de ninguna manera refiere a la infracción investigada en este caso, esto es, a la clasificada como D-12. Lo anterior, da cuenta entonces que la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida como sucedió en este caso, en el que no se prevé dicha medida como una acción preventiva sino consecuencia propia de la declaración de la contravención.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contravención al señor Francia Rojas, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede

AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION

duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional del señor Kevin Francia Rojas."

Por lo anterior, este Despacho procede a suspender la presente diligencia para ser continuada el **DÍA 2 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 06:00 PM** con el fin de emitir fallo y determinar lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia con el fin de emitir fallo y determinar lo que en derecho corresponde para el día **2 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 06:00 PM**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 06:50 PM horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD



ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA
C.C. N° 4.110.562/502
PLACA N° 181717



DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON
C.C. No 1.053.339.903
T.P. 310017del C.S. de la J.



ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



República de Colombia
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas
Institución Universitaria

Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

Julli Alexandra Lozano Gamboa

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110562502 de Bogotá

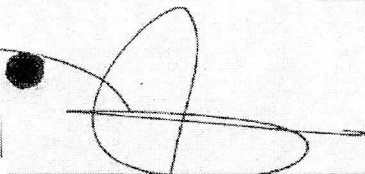
cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:

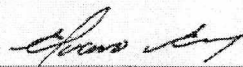
"Técnico Profesional en Seguridad Vial"

Programa con Registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2016.

Registrado en el libro 1 folio 103 bajo el número 228


Milton Leonardo Sandoval Calderón
Secretario Académico


Capitán Alvaro Andrés Arana Celis
Decano Facultad de Seguridad Vial


Coronel Rafael Restrepo Lora
Director Nacional de Escuelas

A060590

EXPEDIENTE:1312
COMPARENDO No. 110010000000 25232681
INFRACCIÓN No. D12
IMPUGNANTE: KEVIN FRANCIA ROJAS
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80.118.044
PLACAS: JFL368
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. martes, 2 de febrero de 2021, siendo las 06:00 PM, presente la Autoridad de Tránsito en asocio con un abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo programado en la diligencia anterior, se procede a declararla legalmente abierta,

Se deja constancia de la INASISTENCIA del Señor KEVIN FRANCIA ROJAS identificado con C.C N° 80.118.044 no obstante, se hace presente el Doctor RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ identificado con la cedula de ciudadanía 1.070.008.374 y Tarjeta Profesional No. 232566 del C.S.J. quien allega poder de sustitución conferido por el doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA identificado con la cedula de ciudadanía 1.033.706.367 portador de la tarjeta profesional 271763 del CSJ. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia. Quien recibe notificación en el correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co y numero TELEFONICO 3155423416.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular PCSJ 1918, 07/28/2019 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, verificando los antecedentes disciplinarios del apoderado observando que no existe antecedente disciplinario alguno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39^{da} de la Ley 1123 de 2007.

De acuerdo con lo anteriormente establecido, se procede a reconocer personería para actuar dentro del presente proceso contravencional al abogado aquí presente

En este estado de la diligencia este despacho procederá a realizar la suspensión de la presente diligencia, para ser continuada el día 11 DE MARZO DEL 2021 A LAS 18:00 HORAS debido a la necesidad de realizar la valoración probatoria respectiva y continuar con lo que en derecho corresponde.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

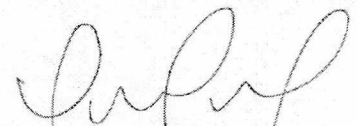
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia con el fin continuar la diligencia el 11 DE MARZO DEL 2021 A LAS 18:00 HORAS, en lo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 06:30 PM horas y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que se surte la notificación en estrados. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ
APODERADO
C.C/070008374
T.P 232566


YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVIDAD


LIDA CRISTINA CARO MARTINEZ
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad.

E. S. D.

Expediente: 1312

Comparendo: 110010000000 25232681

Infracción: D12

Impugnante: Kevin Francis Rojas

Cédula: 80.118.044

Placa Vehículo: JFL368

Tipo de Vehículo: Automóvil

Clase de Servicio: Particular

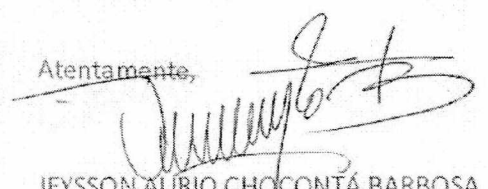
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante de la referencia, dentro del presente proceso, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Abogado Ricardo Cadevid Benítez, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que continúe con la representación judicial hasta su culminación.

Me permito resaltar que esta sustitución otorga las facultades para asistir a audiencias, solicitar y practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos y testimonios de falsos, interrogar, y en general todas las facultades que la ley confiere, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para defender los intereses del poderdante.

Por lo anotado en líneas anteriores, sírvase reconocer personería adjetiva al Abogado Ricardo Cadevid Benítez en los términos descritos.

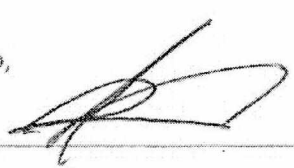
Atentamente,


JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA

C.C. 1.033'706.367 de Bogotá

T.P. 271.763 del C.S. de la J.

Acepto,


C.C. 1070008374

T.P. 232566 del C.S. de la J.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE:	1312
COMPARENDO No.	110010000000 25232681
INFRACCIÓN No.	D-12
PETICIONARIO:	KEVIN FRANCIA ROJAS
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	80.118.044
PLACA:	JFL368
CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO.	PARTICULAR

En Bogotá D. C., **11 de marzo de 2021**, siendo las **6:20 PM horas**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, constituye Audiencia Pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del señor **KEVIN FRANCIA ROJAS** identificado con cedula No. **80.118.044**, se hace presente el apoderado del impugnante el (la) Dr. (a) **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con cedula de ciudadanía **1.030.585.232** con tarjeta profesional No. 306213 del **C.S.J.** quien presenta poder de sustitución del Dr. **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1070008374 con tarjeta profesional No. 232566 del **C.S.J.** a quien el despacho procede a reconocerle personería para actuar en el presente proceso y manifiesta recibir notificaciones en jsanchez@equipolegal.com.co teléfono: 3183313618.

Por lo tanto, debido que para este despacho es necesario llegar a la verdad, se suspende la presente diligencia para fallo, la cual tendrá ocurrencia el día **LUNES 05 DE ABRIL DE 2021 A LAS 05:00 PM HORAS**; lo anterior debido a que es indispensable practicar las pruebas decretadas, con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de la infracción D12, señalada en la orden de comparendo de la referencia esto es determinar si existió o no la infracción que se investiga, para así poder proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En vista de lo anterior y con el fin de obtener certeza de la ocurrencia de los hechos y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el día **LUNES 05 DE ABRIL DE 2021 A LAS 05:00 PM HORAS**, en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la Av. calle 13 # 37 – 35 con el fin notificar el fallo que en derecho corresponda.

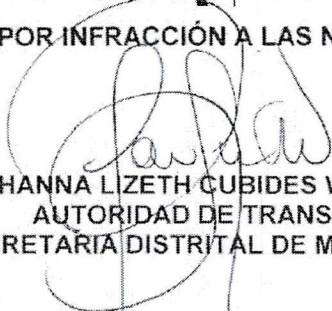
No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron siendo las **06:40 PM HORAS**, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

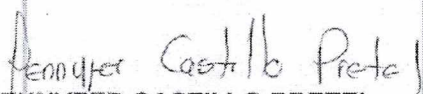
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

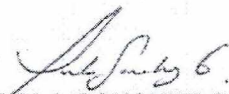


SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

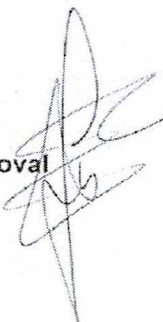
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12


JOHANNA LIZETH CUBIDES WILCHES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


JENNYFER CASTILLO PRETEL
APODERADA
C.C. 1.030.585.232
TP 306213


LUZ IMELDA PAOLA SANCHEZ GUEVARA
ABOGADA CONTRATISTA
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Reviso: Andrés Sandoval



Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

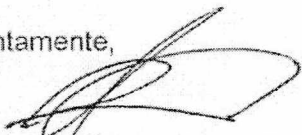
Expediente: 1312
Comparendo: 110010000000 25232681
Infracción: D12
Impugnante: Kevin Francia Rojas
Cedula: 80.118.044
Placa Vehículo: JFL 368
Tipo de vehículo: Automóvil
Clase de Servicio: Particular
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Ricardo José Cadavid Benítez, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.070.008.374** de Cajicá, portador de la Tarjeta Profesional No. **232.566** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, a la Dra. **Jennyfer Castillo Pretel**, Abogado en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. **1.030.585.232** y profesionalmente con la tarjeta profesional No. **306.213** del C.S. de la J., para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

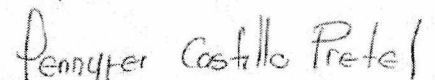
Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva a la Abogada **Jennyfer Castillo Pretel** en los términos antes descritos.

Atentamente,



Ricardo José Cadavid Benítez
C.C. 1.070.008.374
T.P. 232.566 del C.S. de la J.

Acepto,



Jennyfer Castillo Pretel
C.C. 1.030.585.232
T.P. 306.213 del C.S. de la J.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

EXPEDIENTE:	1312
COMPARENDO:	110010000000 25232681
INFRACCIÓN:	D12
CONDUCTOR:	KEVIN FRANCIA ROJAS
CEDULA DE CIUDADANÍA:	80.118.044
PLACA:	JFL368
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMÓVIL
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., el **05 de marzo de 2021** siendo las 05:00 P.M, en la fecha y hora señaladas en diligencia previa, la suscrita Autoridad de Tránsito, en asocio con un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a audiencia de notificación del Acto Administrativo decisorio proferido dentro del asunto, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del señor (a) **KEVIN FRANCIA ROJAS** identificado con C.C. N° **80.118.044** en calidad de impugnante, no obstante, se hace presente su apoderado(a) el(a) doctor(a) **ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.024.480.126** portador (a) de la Tarjeta Profesional 293155 del C.S de la J. quien presenta poder de sustitución de la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.030.585.232** T.P. **306213** a quien el despacho le reconoció personería para actuar en el presente proceso.

Así las cosas, el despacho reconoce personería a **ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.024.480.126** portador (a) de la Tarjeta Profesional **293155** del C.S de la J, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra y manifiesta recibir notificaciones en la carrera jsanchez@equipolegal.com.co Cel. 3183313618.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular PCSJ 1918, 06/28/2019 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los Jueces de la República realizar verificación previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando copia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007. Copia que se anexa en un (01) folio en la presente diligencia.

El despacho realizando el control de legalidad correspondiente a las actuaciones anteriores realizadas y que obran dentro del expediente, le corre traslado a la apoderada aquí presente del impugnante para que se manifieste, modifique, adicione o se ratifique en los alegatos presentados en audiencia del día 09 de noviembre de 2020, a lo que manifiesta ratificarse sobre los alegatos presentados con anterioridad.

Surtido el trámite procesal del que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y agotado el trámite administrativo común establecido en los artículos 34 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 162 del código nacional de tránsito, la suscrita Autoridad de Tránsito procede a resolver sobre la presunta responsabilidad contravencional del señor **KEVIN FRANCIA ROJAS** identificado con C.C. N° **80.118.044**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

El **13 de febrero de 2020**, en la ciudad de Bogotá, fue elaborada y notificada por parte del (la) agente de tránsito **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA** orden de comparendo nro. **110010000000 25232681** por la infracción D12 que dispone: "D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días", al señor **KEVIN FRANCIA ROJAS** en calidad de conductor del vehículo de placas **JFL368**.

II. DESARROLLO PROCESAL

- 2.1. El 18 de febrero de 2020 se hizo presente en las instalaciones del Supercade de la Secretaría Distrital de Movilidad el señor **KEVIN FRANCIA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.118.044**, en calidad de impugnante, de igual manera se presentó su apoderado el (la) Dr.(a) **JEYSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.033.706.367** portador (a) de la Tarjeta Profesional **271763** del **C.S de la J**, se recepcionó la versión libre al peticionario y una vez surtido lo que antecede, se apertura la etapa probatoria en la que por solicitud de parte fueron decretadas las siguientes pruebas: i) el testimonio Y ii) diploma técnico en seguridad vial del agente de tránsito **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA** portador (a) de la placa policial **181717**.
- 2.2. Teniendo en cuenta a lo previsto en el Decreto No. 087 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses en razón de la pandemia generada por el virus COVID-19, la Secretaría Distrital de Movilidad expidió las Resoluciones 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 197, 240 de 2020, mediante las cuales se "ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procedimientos administrativos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en razón a la situación de calamidad pública declarada con ocasión a la pandemia mundial por el virus COVID-19", se procedió a suspender la misma para el día 09 de noviembre de 2020.
- 2.3. EL 09 de noviembre de 2020 se apertura la diligencia, se dejó la constancia de la inasistencia de el señor **KEVIN FRANCIA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **80.118.044** se hace presente su apoderado(a), (la) Dr(a). **DIEGO ARMANDO PACHON MALAGON**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.053.339.903** portador (a) de la Tarjeta Profesional **310017** del **C.S de la J**, quien allega sustitución conferida por el doctor **JEYSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.033.706.367** portador (a) de la Tarjeta Profesional **271763** del **C.S de la J**, se dejó constancia de la asistencia del agente notificador **ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA** de la placa policial **181717**, el Despacho practicó la prueba testimonial correspondiente a declaración del agente de tránsito, y la prueba del certificado de idoneidad del agente de tránsito se corrió traslado a la parte impugnante y se incorporó al expediente; y en vista que ya no había más pruebas por practicar se cerró la etapa probatoria concediéndole el uso de la palabra a la parte impugnante para que realizara sus manifestaciones finales y luego se dispuso a fijar fecha de fallo para el día **02 de febrero de 2021**.
- 2.4. EL 02 de febrero de 2021 Se deja constancia de la inasistencia del señor **KEVIN FRANCIA ROJAS** identificado con cedula No. **80.118.044**, se hace presente el apoderado del impugnante el (la) Dr. (a) **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** identificada con cedula de ciudadanía **1.070.008.374** con tarjeta profesional No. **232566** del **C.S.J.** quien allega sustitución conferida por el doctor **JEYSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.033.706.367** portador (a) de la Tarjeta Profesional **271763** del **C.S de la J** el despacho deja constancia de la

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

necesidad de la valoración probatoria y continuar con lo que en derecho corresponda suspendiendo diligencia para el día 11 de marzo de 2021.

- 2.5. El día 11 de marzo de 2021 se apertura la diligencia, se deja constancia de la inasistencia del señor KEVIN FRANCIA ROJAS identificado con cedula No. 80.118.044, se hace presente el apoderado del impugnante el (la) Dr. (a) JENNYFER CASTILLO PRETEL identificada con cedula de ciudadanía 1.030.585.232 con tarjeta profesional No. 306213 del C.S.J. el Despacho procede a suspender la diligencia con el fin notificar el fallo que en derecho corresponda el 05 de abril del 2021.

III. PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a esta autoridad de tránsito establecer con base en el material probatorio recaudado si la conducta desplegada por el señor KEVIN FRANCIA ROJAS el día 13 de febrero de 2020, se enmarca o no en la preceptiva normativa de la infracción contenida en el artículo 131 del CNT literal D-12.

IV. CASO CONCRETO

El señor KEVIN FRANCIA ROJAS, se opone a la imposición de la orden de comparendo de la referencia esgrimiendo como argumento que, para el día de los hechos: "dos agentes de policía uno de ellos la mujer, me pidió que le mostrara el extintor, me baje del vehículo, me hizo unas preguntas, que quien era mi acompañante que de donde veníamos y para donde íbamos, me dirija a la universidad porque íbamos a una capacitación, mientras que el otro agente interrogaba a mi acompañante (...)", fue requerido por una agente de tránsito quien le solicitó los documentos y después le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12.

4.1. ANALISIS PROBATORIO

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176¹ del Código General Del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica.

Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron practicadas los siguientes medios de prueba:

4.1.1. TESTIMONIO DE EL AGENTE DE TRANSITO ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA QUIEN SUSCRIBIÓ LA ORDEN DE COMPARENDO EN MENCIÓN:

De la declaración rendida por el agente de tránsito ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA se extrae que el procedimiento realizado por el mismo coincide con la información consignada en la casilla de observaciones de la orden de comparendo de la referencia y se desglosa que para el día de los hechos el conductor transportaba a una persona relacionada en la casilla 17 de observaciones del comparendo que reposa en el expediente.

Adicionalmente, es posible deducir que el conductor del vehículo y la persona que transportaba en el mismo no contaban con ningún parentesco, bien sea de afinidad, amistad o vínculo comercial; y por el contrario, la pasajera, referenciada en la casilla de observaciones como OLIVER YVON MALIGORNE, cedula de extranjería No. 1AA45858 cancelando una tarifa por el servicio de 10.000 pesos, situación que le permitió evidenciar la comisión de la infracción tipificada en el artículo 131 del código de tránsito literal D-12, de manera que el agente de tránsito

¹ Ley 1564 de 2012, ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

procedió a notificar la orden de comparendo de la referencia, ya que el vehículo de placas **JFL368**, es un automotor de servicio particular destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilidad de personas, animales o cosas y no un vehículo de servicio público como estaba siendo utilizado.

4.1.2. CERTIFICADO QUE CERTIFICA COMO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL A EL AGENTE DE TRÁNSITO P.T

El Despacho realiza valoración probatoria de acuerdo a lo contenido en los artículos 244 y 246² de la Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

De la copia del CERTIFICACIÓN, DIPLOMA Y/O ACTA DE GRADO emitido por el Jefe de Registro y Control Académico de la Escuela de Seguridad Vial, allegada a este Despacho mediante el enlace de la Secretaría de Movilidad, se establece que el 15 de Julio de 2016, en la ciudad de Bogotá, D.C, le fue otorgado el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a el agente **PT. ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1110562502**; que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; demostrando con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para realizar la imposición de la orden de comparendo de la referencia.

Es preciso indicar que la idoneidad del agente de tránsito fue certificada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas y practicadas en la investigación, el Despacho proveerá respecto al caso en los siguientes términos:

V. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos en los artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción D-12 así codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal d inciso 12 del código nacional de tránsito, consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

² "Artículo 244. Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ella su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando el presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario, se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia, su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde el señor **KEVIN FRANCIA ROJAS** condujo el rodante de placas **JFL368**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a una (01) persona plenamente identificada, por una contraprestación económica, situaciones ambas que quedan incursas irremediabilmente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas JFL368.

Se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica:

PRIMERO: Que la infracción por D12 si fue cometida por el señor **KEVIN FRANCIA ROJAS**.

SEGUNDO Que, como forma para desvirtuar y demostrar su inconformismo respecto de la infracción, solo se manifiesta en la versión libre, sin embargo, no cuenta con material probatorio, igualmente el impugnante y mucho menos su apoderado, allega prueba que controvierte tal situación.

TERCERO: Que el impugnante se encontraba realizando un servicio de transporte a una persona en el vehículo de servicio particular.

CUARTO: Que el agente de tránsito se encontraba para la realización del comparendo se encontraba apto y capacitado para realizar el procedimiento.

Por lo expuesto, este despacho establece que la conducta del señor **KEVIN FRANCIA ROJAS** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, que se encontraba infringiendo la norma de tránsito, al realizar un servicio de transporte en un vehículo no autorizado para tal fin, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, ley rectora del servicio público, lo cual ha quedado demostrado con la valoración probatoria ejercida por esta Autoridad de Tránsito. El impugnante no fue capaz de desvirtuar la declaración juramentada y rendida por el Agente de Tránsito, ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

Igualmente, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el servicio de transporte de la siguiente manera mediante la sentencia C-408 de 2004:

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas..."

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado "...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas..."

Con todo ellos no está de más advertir a el señor **KEVIN FRANCIA ROJAS**, que no vuelva a prestar un servicio diferente al que se encuentra establecido en la licencia de tránsito del vehículo, ya que acarrea realizar un procedimiento contravencional, la correspondiente orden de comparendo y las demás suspensiones de licencia de conducción establecidas por la ley.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones finales realizadas por la parte impugnante en los alegatos de conclusión donde hace mención a que existen varios errores en el procedimiento adelantado por el agente de tránsito, el Despacho considera que este no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración rendida por el agente de Tránsito y se sustenta en los siguientes términos:

Ahora bien, la norma es clara en determinar que para que se configure la infracción D12, se deberá: "conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...", hecho notorio dentro de este procedimiento, pues el señor **KEVIN FRANCIA ROJAS**, para el día de los hechos conducía el vehículo de la referencia, y además de ello transportaba a una persona desconocida, situación que se encuadra dentro de lo establecido en la Ley 336 de 1996 en su "Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional". Negrilla fuera del texto.

En primera medida es de recordar al togado que de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del hace alusión a los actos administrativos de carácter general, sin embargo, para el caso que nos ocupa la orden de comparendo es una actuación administrativa, que de conformidad a lo establecido en la Ley 769 de 200, es una "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", es decir, es una actuación previa a la realización del acto administrativo, por lo que mal haría este despacho en encausar un supuesto elemento de nulidad sobre una actuación que no es susceptible de ello.

Por otro lado, y respecto a la afirmación de una falsa motivación se le recuerda al apoderado que si bien es cierto, en materia de derecho sancionatorio, es a la Autoridad de Tránsito a la que le corresponde desvirtuar demostrar la comisión de la infracción por parte del investigado, la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia[1]. de la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

"(...) Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3)

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...) [2]"

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión,[3] (Negrita y marcado fuera de texto).

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endiligada entre ellas la declaración juramentada del agente de policía, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice;

Ahora bien, la orden de comparendo como actuación administrativa mediante la cual la autoridad de tránsito de control operativo, ordena al ciudadano presentarse ante el organismo de tránsito competente por la comisión de una presunta infracción con el fin de que se resuelva su responsabilidad contravencional, es así, como se requiere al presunto infractor con el fin de que haga entrega de datos fidedignos con los que se pueda dar plena identificación de su persona, motivo por el cual es claro para este despacho que si bien es cierto el formulario de la orden de comparendo establece ciertas casillas con información para su diligenciamiento, no es requisito sine qua non para que la misma tenga validez, pues para el caso sub examine, se observa con claridad el nombre completo del ciudadano, el documento de identificación y localización, así como los datos del vehículo, fecha, hora y lugar de imposición, así como los datos del agente notificador, datos que permiten tener plena claridad sobre el sujeto que cometió la presunta acción contravencional, por lo que no es de recibo de este despacho los argumentos esbozados por el apoderado y con los que pretende poner en duda la orden de comparendo.

Es claro para este despacho que dentro de los argumentos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo por parte del impugnante, no se encuentra contraindicación alguna sobre las aptitudes o dudas de la agente de tránsito durante el procedimiento, por lo que mal haría este despacho en desviar las causas de la presente investigación y centrarse sobre la idoneidad de la agente para realizar el procedimiento, pues es claro para el despacho que la agente de tránsito cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley 1310 de 2009 para desarrollar las funciones inherentes a su cargo y a las tareas encomendadas, por lo que este despacho de manera tajante requirió al apoderado para que su interrogatorio se basara y centrara en los argumentos que

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

nos ocupan para el presente caso encontrando que las preguntas realizadas, no permitirían al despacho llegar a la plena convicción y certeza de la comisión o no de la conducta contravencional por parte de su prohijado

Si bien es cierto que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, "mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", establece como mínimo una actualización anual sobre los procedimientos que realiza, considera este despacho que no es responsabilidad del agente la realización de los mismos, pues dicha labor corresponde única y exclusivamente a la organización que otorga el organismo de tránsito al cual se encuentra adscrito, sin que lo anterior sea un elemento que genere duda sobre el profesionalismo y aptitud del agente de tránsito para el desarrollo de un procedimiento como el que nos ocupa, máxime cuando se observa que la norma precitada por el apoderado corresponde a una norma establecida en el año 2009 y la agente de tránsito obtuvo su grado que la acredita como técnico en seguridad vial, lo que deja claro que la misma se encuentra actualizada y enterada sobre la normatividad vigente, más aun cuando la norma usada para dicho procedimiento no ha tenido modificaciones desde el año 2010, por lo que mal estaría haciendo este despacho en exigir actualizaciones sobre procedimiento que se han mantenido incólumes por más de una década.

Por consiguiente, contrario a lo alegado por la defensa, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a unas personas incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito

Respecto a las mismas manifestaciones de la apoderada del impugnante en lo concerniente al contenido de la Casilla 10 de Observaciones, es menester recordarle a la defensa que el Manual de Infracciones de Tránsito, consagra que es discrecional del Agente de Tránsito las observaciones que plasme, y no hay ninguna norma jurídica que lo obligue a plasmar dichas observaciones en un sentido u otro, así mismo es menester resaltar que respecto lo plasmado en dicha casilla, que la ausencia o equívocos allí no dejan sin efecto y no vician el procedimiento ni mucho menos afectan o le restan credibilidad a lo manifestado por la Agente de Tránsito en su declaración juramentada.

Ahora bien, es importante recordarle al apoderado que respecto a la inmovilización del vehículo la Resolución 3027 de 2010 menciona respecto de la infracción D 12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días" Por lo anterior al agente de tránsito actuó de la manera adecuada siguiendo los lineamientos legales que la citada Resolución le faculta.

De acuerdo a lo anterior, el comparendo es entendida como una orden formal de comparecencia, en este caso, a la Secretaría de Movilidad para realizar el procedimiento establecido para la impugnación de la orden de comparendo en caso de no estar de acuerdo con el mismo, con base en el art. 136 del C.N.T.T.; por lo tanto, esta autoridad evidenció que el día **18 de febrero de 2020**, el presunto infractor el señor **KEVIN FRANCIA ROJAS compareció** a esta secretaría junto con su apoderado a impugnar el comparendo de la referencia; por consiguiente, se entiende que éste fue debidamente notificado toda vez que acudió y se presentó a impugnar un procedimiento realizado junto con la notificación y/o comparendo que obra en el expediente. Adicionalmente con

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

el tiempo se ha ido mejorando por necesidad del servicio y facilidad para el ciudadano como para la administración, los medios tecnológicos usados por medio de los cuales se le informa al ciudadano la comisión de una infracción y la comparecencia del mismo ante la autoridad correspondiente (Secretaría Distrital de Movilidad), como lo es la comparecencia electrónica.

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Tenemos entonces, en virtud de la lógica y la sana crítica, que la declaración del Agente de Tránsito, luego de ser practicada permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada y teniendo en cuenta que el infractor no aportó al proceso prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración.

Por lo antes descrito, es claro para esta Autoridad de Tránsito que la policial en su declaración es coherente, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad, por lo que se considera que la actuación de la Agente de Tránsito **KEVIN FRANCIA ROJAS**, se ajustó a lo evidenciado por ella en vía; circunstancia que la defensa nunca entró a controvertir.

Atendiendo las alegaciones finales realizadas por la apoderada del impugnante, este despacho inicia por poner de presente que la versión libre rendida por el impugnante carece de relevancia probatoria, toda vez que esta es libre, espontánea y sin apremio a juramento, razón por la cual está limitada al fallador para darle valor probatorio y que se pueda entrar a controvertir otra prueba que esté reconocida como tal, y por consiguiente se haya decretado y practicado dentro del presente plenario.

En virtud de la lógica y la sana crítica, la declaración del agente de tránsito, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos génesis de la notificación de la orden de comparendo impugnada máxime cuando el infractor ni su apoderado aportaron prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada tanto en la orden de comparendo, como en su declaración y se advierte que los fundamentos bajo los cuales el agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el dialogo sostenido con el acompañante y el conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a el policía a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa el agente, a lo que lo que el Despacho le recuerda al apoderado que en el proceso se evidencio que el acompañante del conductor se encontraba trasladándose dentro del vehículo y eran participe directo dentro del procedimiento adelantado por el policía, siendo esta ultima un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien el acompañante voluntariamente y sin coacción alguna señaló a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que el agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por el agente notificador de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y, sin embargo, no lo hizo.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

En este sentido, debe indicarse que el agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Frente a otras de las alegaciones presentadas por el apoderado del impugnante, este despacho se permite pronunciar también en lo siguiente:

Es importante indicar que el agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento y que no se estima necesario que está aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente: El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como

"Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe "Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso" Es decir que el Principio de la Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba

"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el Juez cómo debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia".

Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto, este debió aportar o solicitar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declaración del agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento del mismo, más allá de simples afirmaciones.

Por lo tanto, para el Despacho es claro que el patrullero presenció y verificó personalmente la ocurrencia de los hechos y su declaración es clara y no deja dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ratificándose de los hechos ocurridos que originaron la notificación de la orden de comparendo; declaración realizada bajo la gravedad de juramento, de la cual se presume su legalidad.

En este orden, se advierte que el agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)

Por tanto se pone de presente a la defensa el principio de legalidad el cual señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción dispuesta de forma taxativa en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto), situación que se configuró en pleno dentro de la presente actuación.

Al respecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con relación a la Infracción D12 "Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito...".

Ahora bien, revisado el expediente también se evidencia que la parte impugnante no aporta prueba alguna para tomar como cierto las manifestaciones realizadas por el impugnante en su versión libre y que pongan en contradicción o siquiera en duda lo declarado por la agente de tránsito, que bajo la gravedad de juramento declaró los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo, y quien para este despacho es un testigo directo de los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo en referencia, se advierte que los fundamentos bajo los cuales la Agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el diálogo sostenido con la acompañante del conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policial a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la Agente, se evidencia que la acompañante del conductor se encontraba trasladándose dentro del vehículo y eran partícipe directo dentro del procedimiento adelantado por la policial, siendo la policial un testigo directo de los hechos acá investigados a quien la acompañante y el conductor mismo voluntariamente y sin coacción alguna señalaron a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportada por el hoy impugnante.

En cuanto al argumento del togado respecto a que no existen los elementos esenciales del transporte público, este despacho aclara que la infracción D12 se configura cuando existe un cambio de modalidad en el servicio, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dispone: "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Al respecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con respecto a la Infracción D12 "Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito...".

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

De igual manera, tenemos que la Agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

Para finalizar, de lo expuesto con anterioridad es claro para el Despacho que el día de los hechos el señor **KEVIN FRANCIA ROJAS** conducía el vehículo de placas **JFL368** prestando un servicio no autorizado en la licencia de tránsito del mismo, contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dispone *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. Adicionalmente actuando en contra de la normativa jurídica vigente y en especial de lo establecido en:

5.1. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues, la Ley 769 de 2002; Reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así las cosas, se tiene que Ley 336 de 1996 dispone:

Artículo 4° El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de persona o cosas, dentro del ámbito de las

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de persona o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

En este orden la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 ha señalado:

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley-336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

Ahora bien, la Ley 769 del año 2002 ARTÍCULO 38. Enmarca el contenido de las licencias de tránsito de la siguiente manera:

La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

Por otra parte, sustraerse del principio de legalidad de las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

Así las cosas, se probó que el conductor señor **KEVIN FRANCIA ROJAS** prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas de la referencia, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trata.

De igual forma a fin de ilustrar al interesado respecto de las definiciones de los diferentes tipos de transporte se pone de presente el contenido del **Artículo 2.1.2.1 Decreto 1079 de 2015** el cual dispone:

"Definiciones generales. Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

* Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

* Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

* Transporte privado: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas"

Es de advertir que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Es por ello que el actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular el artículo 55 de la ley 769 de 2002

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho en Colombia, se encuentran inmersos en el Procedimiento Administrativo General; los cuales son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador.

Así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **KEVIN FRANCIA ROJAS** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional.

Sentencia C-428 de 2019 REF: expediente D-13073

"...El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexecutable (...)

Segundo. - Declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002."

Por lo anterior, ésta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A) al señor (a) **KEVIN FRANCIA ROJAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.118.044**, respecto del comparendo No. 110010000000**25232681**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D, inciso 12.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor señor (a) **KEVIN FRANCIA ROJAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.118.044** de **Treinta (30)** S.M.D.L.V. (del 2020), equivalentes a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$877.800)**, Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **JFL368**, por el término de 05 días contados a partir de la inmovilización del vehículo, tiempo que ya cumplió el rodante en patios.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del impugnante quien manifiesta lo siguiente:

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el código de tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy CPACA), Código penal, Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil (hoy CGP). Postulación normativa que no fue determinada por un capricho del legislador, sino por la necesidad de establecer un orden indicativo para la remisión analógica de la materia regulada por la ley de tránsito. Por lo anterior y trayendo a colación el principio de vieja data de *"ley especial prevalece sobre la ley general"*, resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimiento contravencionales hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el CPACA.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como si lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por la agente en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones de este caso en particular.

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al adoptar una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa los postulados de la sana crítica, para convertirla en arbitrariedad, la institución más reprochada en un Estado Social de Derecho.

Dicho de otro modo y recordando lo expresado por esta defensa, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 105 de 1993, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. Es por esto, que para atribuir dicho servicio, debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia del elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado, es decir la contraprestación económica (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por la agente, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye el Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento y su procedimiento.

Para esta defensa no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual el agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento.

Respecto a lo anterior es menester recalcar que en efecto sí existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente por que dicha casilla se encuentra si llenar en donde se pusieron de presente las fallas en el procedimiento efectuado por el policial, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo y fue manifestada por la defensa en las alegaciones finales pero que sin embargo fue desechada de forma arbitraria y sin sustento alguno por parte del ente fallador en la decisión de instancia. Conforme lo anterior se pregunta esta defensa como un agente de tránsito certificado comete este tipo de errores, por lo tanto como no existe información en la respectiva casilla 17, se presume que no existió ninguna conducta típica como lo es la infracción d12 por que al no existir ninguna anotación en dicha casilla se supone que el impugnante se encontraba con unos familiares

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y especifica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por la agente con el conductor y los acompañantes, determinó que es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de dialogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontánea de la agente con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por éste.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujo que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por la agente en la declaración rendida a este despacho, solo se

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

podieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre medio de defensa legítimo, para de esa manera descartar las posibles contradicciones del agente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, en varios apartados a lo largo de la decisión de instancia emitida por el despacho se observa un común denominador y es que a juicio del ente fallador de acuerdo a la declaración vertida por el agente, la persona consignada en la orden de comparendo y el conductor del vehículo no contaban con ningún tipo de vínculo, parentesco, afinidad o amistad y son personas ajenas entre sí y que por ello se desvirtúa algún tipo de familiaridad o cercanía entre conductor y acompañantes y por consiguiente se tiene certeza acerca de la comisión de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, la anterior manifestación del despacho constituye claramente una atribución, interpretación y aplicación arbitraria de la normativa aplicable, por cuanto en ningún apartado de la normativa de tránsito vigente se señala expresamente que el hecho que el conductor de un vehículo de servicio particular no demuestre su parentesco o cercanía con su acompañante sea motivo suficiente para deducir un cambio en la modalidad en el servicio y por ende para configurar la infracción D 12 que aquí se quiere endilgar, al contrario el hecho de haber procedido a indagar sobre la familiaridad que tenían o no los ocupantes del rodante lo único que hace es confirmar la extralimitación de funciones por parte del policial y la invasión a la esfera personal y por consiguiente a privacidad y a la intimidad de los mismos mediante la recolección de información personal mediante un interrogatorio.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción. En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar acabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa sí aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional o que al menos poner en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración de la agente, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor de mi defendido por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente.

Así las cosas, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de pruebas o, en su defecto, falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción endilgada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar. En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo, proferido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de la duda de la infracción contravencional endilgada a Francia Rojas Kevin

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho con base en el artículo 142 del C.N.T., de la Ley 769 de 2002,

ORDENA:

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación al Dr(a) **ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.024.480.126** portador (a) de la Tarjeta Profesional **293155** del C.S de la J en calidad de apoderado impugnante, el cual fue presentado por su apoderado, materializando así el derecho al Debido Proceso, Contradicción y Doble Instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.

La presente decisión se **NOTIFICA EN ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 06: 00 PM y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHANNA LIZETH CUBIDES WILCHES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ
APODERADO (A)
C.C. 1024480126
T.P. N° 293155

LUZ IMELDA PAOLA SANCHEZ GUEVAR
ABOGADA CONTRATISTA - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

- Reviso: FABIO ANDRES SANDOVAL BELLO - Abogado SDM
- 





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO D-12

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOHANNA LIZETH CUBIDES WILCHES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ
APODERADO (A)
C.C. 1024480126
T.P. N° 293155

LUZ IMELDA PAOLA SANCHEZ GUEVARA
ABOGADA CONTRATISTA - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

- Revisó: FABIO ANDRES SANDOVAL BELLO - Abogado SDM



Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 1312
 Comparendo: 110010000000 25232681
 Infracción: D12
 Impugnante: KEVIN FRANCIA ROJAS
 Cedula: 80118044
 Placa Vehículo: 1FI 368
 Tipo de vehículo: Automóvil
 Clase de Servicio: Particular
 Asunto: Sustitución de Poder

Jennyfer Castillo Pretel, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.213 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. ANDREA CATHERINE MARTINEZ LOPEZ Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado ANDREA CATHERINE MARTINEZ L., en los términos antes descritos.

Atentamente,

Acepto,

Jennyfer Castillo Pretel

Jennyfer Castillo Pretel
 C.C. 1.030.585.232 de Bogotá D.C.
 T.P. 306.213 del C.S. de la J.

Andrea Catherine Martinez Lopez

C.C. 9024480126 de BOGOTÁ
 T.P. 293158 del C.S. de la J

Seguimiento1



16/16

STTB	INSPECCIONES	04/05/2021
mslup...	Seguimiento de Expedientes	<Seguimiento>

Tipo de Proceso

9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▼

Radicación

1312

Fecha

02/11/2021

Nº Documento

80879841

DocInfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendo

11001000 ▼

000027872025

Grupo

113-MOVILIDAD ▼

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	02/11/2021	02/11/2021		...
17	AUDIENCI...	02/11/2021	02/23/2021	02/23/2021	293650774
13	CONTINU...	02/23/2021	03/17/2021	03/17/2021	293880712
13	CONTINU...	03/17/2021	03/29/2021	03/29/2021	293906945
21	AUDIENCI...	03/29/2021	03/29/2021		293914284
385	SEGUNDA...	03/29/2021			293914285

Cambiar Estado

En Consulta Digite patron de Busqueda

CONSULTAR 18:36

24

Nº	Expediente:	Abogado:	
	13 72	Diana Leguerrero	
Fecha de audiencia:		Hora Audiencia:	Entrega:
1	18 Junio	2:00	
2	9 NOV	6:00 PM	
3	2 feb 21	6:00 PM	
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRICTAL
BAJO EL ESTÁNDAR MIPG
GESTIÓN CONTRAVENCIONAL Y AL TRANSPORTE PÚBLICO

Formato único de entrega expedientes D-12

Código: PM05-PR03-F04

Versión: 1.0

NÚMERO DEL EXPEDIENTE											
ESTADO AUDIENCIA	FECHA DE ENTREGA / DEVOLUCIÓN	NÚMERO EXPEDIENTE	NÚMERO DE FOTOCOPIAS	OFICIAR	ANEXOS	CD	FALLO	NOMBRE	FIRMA	NOMBRE	FIRMA
APERTURA				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 2				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 3				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 4				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 5				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 6				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 7				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 8				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 9				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 10				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 11				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 12				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					
AUDIENCIA No. 13				SI/NO		SI/NO					
Devolución archivo				SI/NO		SI/NO					

8



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

MEMORANDO



SDC

20214210118303

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., junio 09 de 2021

PARA: **Mauricio Barón Granados**
Director de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

DE: Subdirectora de Contravenciones

REFERENCIA: EXPEDIENTES DE SEGUNDA INSTANCIA ABRIL Y MAYO DE 2021

Por medio del presente me permito remitir CIENTO NUEVE (109) expedientes los cuales fueron objeto de recurso de apelación; dichos expedientes corresponden a las fechas de apelación de los meses de ABRIL Y MAYO del año 2021, es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia de SICON.

NOTA IMPORTANTE: Fecha de entrega de expedientes físicos 10 de junio de 2021

ID	EXP	NOMBRE DE CIUDADANO	CEDULA	FECHA COMPARENDO	COMPARENDO	CD	FECHA DE APELACION	Folio	CD	N°	INF
1	12360	JUAN DAVID UMAÑA VELANDIA	1.022.383.188	10/12/2019	25186287	NO	martes, 6 de abril de 2021	30	1	1	D-12
2	12269	BIBIANA CORTES TRIANA	52.333.530	12/12/2019	25181391	SI	viernes, 26 de marzo de 2021	30	1	2	D-12
3	12001	ANDRES CAMILO RODRIGUEZ FRANCO	1.013.629.036	30/11/2019	25176060	NO	martes, 6 de abril de 2021	43	1	3	D-12
4	12287	NICOLAS BELLO RIVERA	1.020.835.236	13/12/2019	25183711	NO	martes, 6 de abril de 2021	30	1	4	D-12
5	11353	GERMAN TOVAR PINZON	79.291.030	6/11/2019	25153843	NO	martes, 6 de abril de 2021	32	1	5	D-12
6	11899	RAFAEL GARCIA CASTAÑEDA	1.096.485.005	28/11/2019	25174410	NO	viernes, 26 de marzo de 2021	38	1	6	D-12
7	12538	EDILSON MARTINEZ ARISTIZABAL	93.062.512	23/12/2019	25193182	NO	jueves, 25 de marzo de 2021	35	1	7	D-12
8	12485	ISAAC SUESCUN BARRERA	80.360.979	19/12/2019	25189759	NO	viernes, 26 de marzo de 2021	34	1	8	D-12
9	11951	OSCAR SANTOS SAENZ VERONA	15.672.927	28/11/2019	25174304	NO	viernes, 26 de marzo de 2021	27	1	9	D-12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

MEMORANDO



SDC

20214210118303

Información Pública

Al responder cite este número

37	11909	CARLOS ANDRES RAMOS RINCON	80.779.566	26/11/2019	25173006	NO	martes, 6 de abril de 2021	31	3	3	D-12
38	47	JOSE HUGO CARDENAS OLARTE	79.251.102	29/12/2019	23641604	NO	miércoles, 7 de abril de 2021	33	3	4	D-12
39	12550	DAVID CAMACHO VILLAMIL	1.000.319.296	23/12/2019	25193518	NO	miércoles, 31 de marzo de 2021	34	3	5	D-12
40	11303	FRANCISCO ROGELIO DELIMA CORREDOR	19.455.210	10/11/2019	25158967	NO	jueves, 8 de abril de 2021	33	3	6	D-12
41	8188	JESUS MIGUEL VERGARA PEREZ	1.127.665.877	3/03/2020	25268279	SI	jueves, 8 de abril de 2021	32	3	7	D-12
42	1574	JESUS SANDOVAL SANCHEZ	82.330.730	26/12/2020	27607102	NO	lunes, 5 de abril de 2021	20	3	8	D-12
43	289	OSMIR JOSE OCHOA SALIBA	E 783070	8/01/2020	25137804	NO	miércoles, 7 de abril de 2021	27	3	9	D-12
44	908	JHOANA ANDREA ALBARRACIN SILVA	52.770.522	3/01/2020	25214180	SI	miércoles, 7 de abril de 2021	35	3	10	D-12
45	1179	CHRISTIAN GIOVANNI GUTIERREZ	1.016.043.919	5/02/2020	25222208	NO	martes, 6 de abril de 2021	34	3	11	D-12
46	1257	OCTAVIO SANTOS BARRANTES	80.184.098	10/02/2020	25227975	NO	martes, 30 de marzo de 2021	30	3	12	D-12
47	11126	RAUL RODRIGUEZ VARGAS	79.324.524	30/11/2020	27766612	NO	miércoles, 7 de abril de 2021	20	3	13	D-12
48	433	DANIEL FRANCISCO ARCILA MEJIA	79.558.086	14/01/2020	23563244	NO	jueves, 8 de abril de 2021	29	3	14	D-12
49	11002	OSCAR JAVIER JIMENEZ ROILES	79.889.404	24/11/2020	27762069	NO	martes, 13 de abril de 2021	24	3	15	D-12
50	10887	NELSON ROLANDO PEREZ LOPEZ	79.903.221	25/11/2020	27762391	NO	martes, 13 de abril de 2021	13	3	16	D-12
51	8154	DIEGO GALEANO GARZON	79.787.039	3/03/2020	25265646	NO	miércoles, 14 de abril de 2021	31	3	17	D-12
52	312	JOSE LUIS YUSTI GARZON	1.022.965.974	4/12/2020	25373595	NO	martes, 13 de abril de 2021	22	4	1	D-12
53	576	EDWIN ALFONSO GARCIA RAMIREZ	1.015.416.162	22/01/2020	25202687	NO	miércoles, 14 de abril de 2021	39	4	2	D-12
54	467	JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ COELLO	1.022.357.586	15/01/2020	25104962	SI	martes, 13 de abril de 2021	34	4	3	D-12
55	1305	CAMILO ANDRES VARGAS BASILDAS	1.070.917.705	13/02/2020	25232483	NO	martes, 13 de abril de 2021	35	4	4	D-12
56	10824	JUAN HARVEY OBANDO DELGADILLO	80.058.568	16/11/2020	27749643	NO	martes, 13 de abril de 2021	26	4	5	D-12
57	981	RAFAEL REYES GUTIERREZ	80.366.112	3/02/2020	25219479	NO	miércoles, 14 de abril de 2021	32	4	6	D-12
58	772	JAIR ENRIQUE MACA POBLADOR	1.032.423.539	29/01/2020	25212759	NO	miércoles, 14 de abril de 2021	29	4	7	D-12
59	11316	LUIS JOSE RINCON LIZARAZO	1.054.226.244	10/10/2020	27678751	NO	miércoles, 14 de abril de 2021	24	4	8	D-12
60	11208	JORGE LUIS GOMEZ FERNANDEZ	79.693.030	27/11/2020	27764745	NO	miércoles, 14 de abril de 2021	26	4	9	D-12
61	11301	YIBER ANDRES BENITEZ BENITEZ	1.024.522.140	29/11/2020	27766313	NO	miércoles, 14 de abril de 2021	26	4	10	D-12
62	11203	JEISSON ANDRES ROMERO RAMIREZ	80.745.576	8/10/2020	27676694	NO	miércoles, 14 de abril de 2021	32	4	11	D-12
63	8006	DEIMER FABIAN GOMEZ DUARTE	1.012.415.652	26/02/2020	25247465	NO	jueves, 15 de abril de 2021	20	4	12	D-12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO


SDC

20214210118303

Información Pública

Al responder cite este número

64	1306	WILLIAM ALFREDO CORREDOR RODRIGUEZ	79.148.964	17/02/2020	25238032	NO	jueves, 15 de abril de 2021	29	4	13	D-12
65	11328	JOHAN SEBASTIAN ALTURO HOYOS	1.032.469.874	11/10/2020	27679096	NO	jueves, 15 de abril de 2021	25	4	14	D-12
66	1468	EDICSSON CAMILO SEGURA HERNANDEZ	80.034.776	21/02/2020	25243825	NO	martes, 13 de abril de 2021	26	4	15	D-12
67	625	WILLIAM ROBERTO MOLINA BERNAL	79.407.854	22/01/2020	25203350	NO	jueves, 15 de abril de 2021	28	4	16	D-12
68	10933	JOSE OLIVERIO QUINTANA BAYONA	79.334.588	12/10/2020	27680882	NO	jueves, 15 de abril de 2021	29	4	17	D-12
69	11280	ESAU GUTIERREZ GUTIERREZ	9.855.195	6/10/2020	27674351	NO	martes, 13 de abril de 2021	29	5	1	D-12
70	1368	JOSE ORLANDO MOLINA RODRIGUEZ	79.754.588	15/02/2020	25235442	NO	martes, 13 de abril de 2021	34	5	2	D-12
71	1325	JENNY VIVIANA PLAZAS CAICEDO	53.082.313	7/11/2020	27731685	SI	martes, 13 de abril de 2021	22	5	3	D-12
72	986	HELBERT MAURICIO QUISTANCHALA	79.566.583	2/02/2020	25217631	NO	viernes, 9 de abril de 2021	38	5	4	D-12
73	935	FERNANDO MORENO BAPTISTA	79.514.986	31/01/2020	25215483	NO	viernes, 9 de abril de 2021	33	5	5	D-12
74	461	NICOLAS ORTIZ ROBAYO	1.022.404.440	16/01/2020	25111609	NO	martes, 6 de abril de 2021	27	5	6	D-12
75	107	JOSE DOMINGO GUTIERREZ	4.148.426	2/01/2020	23547177	NO	martes, 13 de abril de 2021	30	5	7	D-12
76	1446	JULIO CESAR CRUZ GARCIA	1.032.379.111	20/02/2020	25242544	NO	martes, 13 de abril de 2021	24	5	8	D-12
77	95	JOSE LEANDRO CEPEDA OLARTE	5.633.114	27/11/2020	27764427	NO	martes, 13 de abril de 2021	28	5	9	D-12
78	8257	GUSTAVO ADOLFO CIFUENTES BOJACA	1.024.536.801	11/02/2020	25276222	NO	martes, 13 de abril de 2021	25	5	10	D-12
79	9760	EVARISTO LAVAO FERNANDEZ	49.322.221	2/09/2020	27628179	SI	martes, 6 de abril de 2021	20	5	11	D-12
80	10523	PEDRO ELIAS BRAVO FERRER	19.253.794	9/11/2020	27733332	NO	lunes, 8 de marzo de 2021	27	5	12	D-12
81	1396	NESTOR MAURICIO CORTES TRUJILLO	79.210.157	26/12/2020	27807123	NO	lunes, 5 de abril de 2021	18	5	13	D-12
82	10493	FERNANDO SAENZ	79.801.567	4/11/2020	27728108	NO	viernes, 26 de marzo de 2021	23	5	14	D-12
83	8327	RUBEN DARIO PEREZ HURTADO	1.014.292.796	11/03/2020	25277397	SI	lunes, 5 de abril de 2021	30	5	15	D-12
84	1312	KEVIN FRANCIA ROJAS	80.118.044	13/02/2020	25232681	SI	viernes, 5 de marzo de 2021	33	5	16	D-12
85	175	LUIS MARTIN CONTRERAS MOJICA	79.600.843	6/01/2020	25195980	NO	miércoles, 31 de marzo de 2021	37	5	17	D-12
86	582	NOLVERT ANDRES TELLEZ MORENO	80.810.640	21/01/2020	25202401	NO	miércoles, 7 de abril de 2021	32	6	1	D-12
87	10016	RAFAEL ALEIXANDER VANEGAS CAÑON	79.534.097	2/11/2020	27710932	NO	miércoles, 14 de abril de 2021	27	6	2	D-12
88	8153	MIGUEL ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ	1.032.384.795	5/03/2020	25288654	NO	martes, 13 de abril de 2021	26	6	3	D-12
89	1293	BLADIMIR OSPINA GARZON	93.181.401	6/11/2020	27729807	NO	martes, 6 de abril de 2021	27	6	4	D-12
90	116	JEINER ENRIQUE VEGA	12.626.475	5/01/2020	23556642	NO	miércoles, 7 de abril de 2021	26	6	5	D-12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

4

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

MEMORANDO



SDC

20214210118303

Información Pública

Al responder cite este número

Johana Catalina Latorre Alarcón
Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 09-06-2021 11:09 AM

Elaboró: Andrea Carolina Barahona Lopez-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

058--02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 13 de febrero de 2020, el señor KEVIN FRANCIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.118.044, conducía el vehículo particular de placas JFL368 por la Carrera 5 con Calle 35 de esta ciudad, cuando fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, mientras transportaba un pasajero, a cambio de una remuneración en dinero, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 25232681 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor KEVIN FRANCIA ROJAS, compareció el 18 de febrero de 2020, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 25232681, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 5 de marzo de 2021, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia lo declaró CONTRAVENTOR por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

La defensa manifiesta que no existe certeza necesaria para confirmar la responsabilidad del impugnante, teniendo en cuenta que la declaración de la agente de tránsito fue dudosa, porque esta no evidencio la contraprestación o remuneración del servicio y que para ser endilgada esta conducta es necesario la consumación definitiva de la conducta, adicionalmente, señala que los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos quedando evidenciado la extralimitación del patrullero.

Hace hincapié el defensor en la importancia de la aplicación del debido proceso y el derecho a la información solicitando la no validez del acto creador de la controversia por errores y omisiones en el diligenciamiento de la orden de comparendo la cual la defensa explica que esta debe plasmas las observaciones Respeto al supuesto acuerdo de voluntades entre el conductor y su acompañante comprobando un abuso de confianza pues los mismos no se encuentran facultados para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a conductor o acompañantes del vehículo, manifestando que no existe ningún vínculo familiar pero que este mismo no constituye el cambio de modalidad.

Igualmente hace referencia a la inmovilización del automóvil teniendo en cuenta que se impone la sanción sin el agotamiento del procedimiento limitando de manera innecesaria y desproporcionada derechos vulnerando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva al fundamentarse en un material de prueba insuficiente, manifestando que la carga de la prueba corresponde a la administración y no al impugnante.

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.**

La declaración del agente de tránsito de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias imprecisiones que emanan de la declaración con el fin de evitar fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que al contrario se aplica subjetividad y discrecionalidad solicitando igualmente que se aplique la discrecionalidad administrativa de la forma adecuada evitando la arbitrariedad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. De la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en la investigación contravencional.

Deberá preguntarse este despacho si cuenta con las facultades para determinar si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad habida cuenta la argumentación del apoderado del investigado encaminada a manifestar la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para el presente proceso en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito.

Conforme a lo anterior, este fallador vislumbra, que la intención de la defensa al hacer tal mención consiste en acreditar la nulidad como medio de control que se encuentra establecida, para el presente caso, en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, fundamentándola en las causales establecidas en el inciso 2° del artículo 137 de la norma ibídem y que fueron enunciadas anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho, para resolver el problema jurídico planteado, considera indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.).

Así las cosas, se tiene que, de un lado, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación, en el marco de los principios establecidos en el artículo 3° de la misma norma que impone el deber a todas las autoridades de aplicar en sus actuaciones administrativas los principios consagrados en la Constitución Política y en especial los consistentes en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De otro lado, frente a la nulidad como medio de control, es pertinente manifestar que se parte de la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta presunción no es absoluta pues los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos judiciales que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas, mecanismos dentro de los cuales se encuentran las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales, conforme al inciso 2° del artículo 137 de la norma ibídem, procederán cuando los actos administrativos «[?] Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.»

RESOLUCIÓN N° 058--02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

En consonancia, los medios de control son mecanismos judiciales para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

Por lo anterior, este despacho, al observar que la intención de la defensa es invocar la nulidad del acto administrativo recurrido con base en las causales señaladas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debe aclarar que analizará los argumentos del recurso amparado en el artículo 74 de la misma norma en concordancia con el artículo 41 y, por lo tanto, no decidirá si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad conforme al artículo 137 y 138 ya mencionados en tanto que esta facultad le compete únicamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el marco de un proceso judicial para acreditar alguna de las causales ya mencionadas.

3.2. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. Activo: Infracciones en las que incurre el CONDUCTOR y/o propietario

El a quo acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado la detención del vehículo de placas JFL368, encontrando, al solicitar y verificar la documentación correspondiente, que era conducido por el señor KEVIN FRANCIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 80.118.044.

1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

058--02-

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: que, sin la debida autorización,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA, quien declaró que, el 13 de febrero de 2020, el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa JFL368 en compañía de la persona referida en la casilla 17 de la orden comparendo, quien le manifestó a la agente de tránsito que el conductor lo transportaba hasta la Universidad de los Andes por un valor de \$10.000, servicio que fue adquirido por una aplicación electrónica llamada DIDI.

Encontró entonces el a quo, que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de transporte a cambio de una suma de dinero, servicio que fue obtenido por medio de una aplicación electrónica llamada DIDI, un servicio de intermediación de transporte en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo según su Licencia de Tránsito.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos que, el día del comparendo, fue requerido por dos agentes de tránsito en las inmediaciones del parque nacional. Uno de ellos, le solicitó le presentara los documentos y el extintor y así mismo que descendiera del vehículo para mostrarle el baúl y le hizo unas preguntas sobre su acompañante, mientras tanto, el otro policial interrogó a su acompañante y posteriormente estos policiales lo señalaron de prestar un servicio ilegal al trabajar con plataformas imponiéndole la orden de comparendo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas JFL368 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del vehículo encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

PLACA DEL VEHÍCULO	JFL368
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	10013091180
TIPO DE SERVICIO	Particular

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa JFL368 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular"² y no público³.

3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 26 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil, U. t. c. inf."

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

RESOLUCIÓN N° 058--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.3. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.

En primer lugar, este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, es del caso preguntarse si ¿el *a quo* dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba obtenidos en la presente investigación? Una vez se atienda esta pregunta, este censor estudiará si el alcance probatorio que la primera instancia le otorgó a la prueba testimonial de la policía de tránsito era el correspondiente para endilgar responsabilidad contravencional.

Este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes⁵, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más alinado, referimos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del C.N.T.T. y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá *«comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles»*

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración de la policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor KEVIN FRANCIA ROJAS, consistente en declaración juramentada de la uniformada ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

⁵ Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

PMOS-PRO7-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 058 - - 023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que, en efecto, el conductor estaba satisfaciendo una necesidad personal, se encontraba solo, no había recibido algún pago por el transporte, la policía de tránsito de alguna forma vulneró su intimidad, o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones. Esta instancia no considera que, con esta situación, el investigado haya sido sometido a la obligación de demostrar su inocencia; en vez de ello, la parte investigada estaba en la necesidad de desvirtuar la prueba de cargo que le fue presentada, no obstante, esto no ocurrió como ya se explicó.

Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada⁶, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

Ahora bien, al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración de la funcionaria ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas JFL368 mientras transportaba una pasajera a cambio de una suma de dinero.

En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 9 de noviembre de 2020 en la que intervino el apoderado del impugnante contrainterrogando a la testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por el a quo en la decisión de fondo.

Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de la pasajera pudo establecer que el señor FRANCIA ROJAS estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo JFL368 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas JFL368.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la

⁶ La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos» PM05-PR07-MD09 V1.0

RESOLUCIÓN N° 058 - - 023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y su pasajero en donde, el primero, transportaría al segundo y él, a cambio de este transporte, le sufragó un valor dinerario.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió a la agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, pues dentro de su procedimiento, también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, a diferencia de lo argumentado por la parte impugnante, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras; por lo que, si el conductor transportaba a personas con las cuales no se pudo comprobar vínculo alguno, la única explicación que podría encontrar la autoridad de tránsito sea operativa o administrativa, para que se realice tal transporte será la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (artículos 4 y 6 Constitucional)

Aunado a todo lo descrito, este despacho no puede entender, como pareciera hacerlo la defensa, que el *a quo* debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto velo de legalidad, la defensa pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas»⁷ caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

El testimonio, como el practicado a la funcionaria de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras

⁷«(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado 'testimonio de oídas' y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se engie sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que -ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Davis Echandia aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No exista entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirva para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.» Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T-1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

PM05 PR07 MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 058 -- 02 -- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que llevara al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado a la funcionaria ZULLI ALEXANDRA LOZANO GAMBOA, este, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁸ y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Así, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sobre valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁹ si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones de la impugnante en su versión libre o las de su apoderado.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es la autora de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas JFL368 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censor encontró que los elementos de la infracción D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados gracias a la prueba

⁸ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N.º29334, [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

⁹ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

PM05-PR07-MD09 v1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 058 -- 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

testimonial recolectada, sumado a que, no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante que infirieran una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el *a quo* se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De forma similar, este censor no encuentra que el *a quo* haya afirmado que contaba con más elementos distintos a la declaración del policía que impuso el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, tal como lo sostuvo el defensor en su recurso, contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión sumadas a la ausencia de elementos promovidos por la defensa que desvirtuaran a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos.

3.4. Procedimiento de policía.

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si la policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden del comparendo. Este análisis debe darse desde dos perspectivas; en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor; segundo, será del caso preguntarse si el servidor de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si esta funcionaria vulneró, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque hostigó a los pasajeros para que incriminaran al conductor o a el mismo para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal¹⁰, corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció la policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietario de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente de hechos que constituyen infracción de tránsito.

Para tal efecto, la referida Resolución, impuso a los agentes operativos la «*imperiosa obligación*» de diligenciar la casilla de observaciones de la orden de comparendo (casilla 17) en la que deben estar consignados los hechos que motivaron al policial a imponer la infracción. En este entendido, se puede extraer fácilmente que la finalidad de la casilla 17 de la orden de comparendo (observaciones), no es otra que explicar la conducta cometida por el presunto infractor; así, descendiendo al *sub judice*, al observar la orden de comparendo nacional

¹⁰ De acuerdo al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo es « Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»

058--02=

RESOLUCIÓN N° 058--02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

N°110010000000 25232681, este despacho encontró que en la casilla 17 de la misma, la policía de tránsito explicó claramente los hechos evidenciados que la llevaron a notificar la infracción D.12, en otras palabras, consignó la razón por la cual evidenció que el investigado se encontraba prestando un servicio no autorizado para el vehículo por él conducido, sin que se haga explícitamente necesaria la identificación de las personas que fungían como pasajeras (aun cuando en el presente caso las haya identificado), por ello, el argumento esgrimido por el apoderado del recurrente en este sentido, no está llamado a prosperar máxime cuando, el policial, en cumplimiento de su obligación de comparecer ante la autoridad administrativa para aclarar y ratificarse de la infracción registrada en la orden de comparendo, hizo una narración detallada de los hechos que lo llevaron a notificar la mencionada orden de comparendo.

Por consiguiente, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o se omita algún dato, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles error, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía.

Aunado a lo anterior, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹¹ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas JFL368, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹²:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

¹¹ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

¹² COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

PM05-PR07-MD03 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 058--02= POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo y para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem nunca reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como «[...] aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. [...]»

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, el policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados¹³. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de un funcionario investido de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 ibidem, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que la policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

RESOLUCIÓN N° 058--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

En conclusión, este censor encontró que el policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que el funcionario hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

Finalmente, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad de la funcionaria, más aún, cuando la capacitación acreditada de la uniformada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. La declaración de la agente de tránsito fue clara al afirmar que verificó la infracción a partir de lo manifestado por el conductor y su acompañante, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta el servidor para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, pese al contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna situación que minara la capacidad profesional del agente de tránsito o lo pusiera al menos en duda.

3.5. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.

Para la defensa, el hecho de que la policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues ella no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el *Manual de infracciones de tránsito* no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la policía de tránsito acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., Miguel Antonio Sánchez Lucas¹⁴.

De esta manera, el policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor FRANCIA ROJAS, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo

¹⁴ «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»

RESOLUCIÓN N° 058--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Además de todo, se tiene que es la misma Corte quien mediante la Sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del no bis in idem a saber:

«[...]La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.»

Entonces, la jurisprudencia ha definido que es constitucionalmente aceptable que una conducta tenga varias sanciones en los supuestos de hecho descritos en el exacto anterior; particularmente, el que nos interesa en esta oportunidad será la tercera causal en que es admisible esta situación, es decir, cuando las sanciones atiendan a distintas finalidades. Como se sugirió ya, la finalidad de la inmovilización del vehículo es preventiva, tiene el objeto de que la infracción de tránsito no continúe mientras ésta se subsana, en tanto, que la sanción derivada de la conducta es la multa descrita en el literal D.12 del artículo 131 del C.N.T.T.

Como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil de placas JFL368 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento o se contrarió al *non bis in idem*, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en un o otro sentido.

En consecuencia, con fundamento en las facultades contempladas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, este censor, confirmará la resolución recurrida, toda vez que, en consideración de este despacho, en el asunto *sub judice* las pruebas obrantes en el proceso permitieron concluir con certeza la comisión del hecho imputado al señor **KEVIN FRANCIA ROJAS**, conductor del vehículo de placas JFL368, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.1312 del 5 de marzo de 2021, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **KEVIN FRANCIA**

RESOLUCIÓN N° 008--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1312 DE 2020.

ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.118.044, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

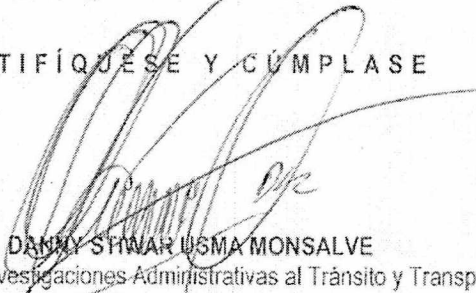
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

26 ENE 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANNY STUAR USMA MONSALVE

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Edwin Barrera.

Revisó: Laura Isabel Millán Pérez.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20224200855961

Información Pública

Al contestar Cíte el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 10 de 2022

Señor(a)

Kevin Francia Rojas
Carrera 3a Bis No. 39a-82 Sur

Bogotá - D.C.

**REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO.58 DEL
26/01/2022 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1312-20**

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20224200855961

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Jenny Maritza Velosa Camargo

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 10-02-2022 05:11 AM

Anexos: FORMATO DE AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO

Elaboró: Lilia Ines Fernandez Molina-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20224200855971

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 10 de 2022

Señor(a)

Andrea Katherine Martinez Lopez
Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogotá - D.C.

**REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO.58 DEL
26/01/2022 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1312-20**

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico
notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20224200855971

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Jenny Maritza Velosa Camargo

Dirección de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 10-02-2022 05:11 AM

Anexos: FORMATO DE AUTORIZACION DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO

Elaboró: Lilia Ines Fernandez Molina-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E68328433-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 8999999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 10 de Febrero de 2022 (16:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Febrero de 2022 (16:30 GMT -05:00)

Asunto: 20224200855971 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

[image: image.png]

*Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. *

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-20224200855971.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-FORMATO.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20224201507971

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 17 de 2022

Señor(a)

Kevin Francia Rojas
Carrera 3a Bis No.39a-82 Sur

Email: n/a@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 058-02 DEL 26-01-2022 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1312-20

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. 058 del 26 de enero de 2022 dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No. 058 del 26 de enero de 2022 NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia integra de la resolución No. 058 del 26 de enero de 2022 por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No.1312-20.

Cordialmente,

Jenny Maritza Velosa Camargo

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 17-02-2022 02:38 PM

Anexos: RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20224201507971

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Lilia Ines Fernandez Molina-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20224201507971

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 17 de 2022

Señor(a)

Kevin Francia Rojas
Carrera 3a Bis No.39a-82 Sur

Email: n/a@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 058-02 DEL 26-01-2022 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1312-20

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. 058 del 26 de enero de 2022 dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No. 058 del 26 de enero de 2022 NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución No. 058 del 26 de enero de 2022 por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No.1312-20.

[Handwritten signature]
20/02/22
18/02/22

Servicios Postales Nacionales S.A. NIN 900 042
Avenida del usuario 57-4773000 01860 111 316 1000
Módulo Consultas de Correos

472

Remite

Destinatario

Remite/Raza Social: KAREL RODRIGUEZ
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío: RA357759508C0

Remite/Raza Social: KEVIN FRANCIA ROJAS
Dirección: Carrera 3a Bis No. 39a-82 Sur
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110431118
Fecha emisión: 19/02/2022 09:37:43

472

1111 530

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIN 900 042 042
Módulo Consultas de Correos

CONTRIBUCIÓN CERTIFICADA NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 18/02/2022 09:37:43

Orden de servicio: 14988089

Nombre/ Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
NIT/C: 01899999061

Referencia: 20224201507971 Teléfono: 3642400 EXT 5310 Código Postal: 111611000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: KEVIN FRANCIA ROJAS
Dirección: CARRERA 3A BIS No. 39A-82 SUR
Tel: URGENTES Código Postal: 110431118 Código Operativo: 1111530
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5 800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$0

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

Causas Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallado
AC Aclarado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y sello de quien recibe:

C.C. *[Handwritten signature]* Hora:

Fecha de entrega: 18/02/2022

Distribuidor: 1032 369 775

C.C. MOTORIZADO

Gestión de entrega:

1er 18-02-2022 2do

RA357759508C0

1111 587

IH.MOVILIDAD
CENTRO A



11115871111530RA357759508C0

Procesado: 19/02/2022 09:37:43 Bogotá - 01860 111 316 1000 - Tel: 01860 111 316 1000

Impreso en Bogotá, D.C. el 19/02/2022 a las 09:37:43



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto del expediente que se identifica más adelante sean notificados por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos previstas en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011

Nombre o razón social	Kevin Francia Rojas
Número del expediente	# 1312-20
No. de matrícula mercantil (en caso de que aplique)	N/A
Cédula de Ciudadanía	CC 80'118.044
Otro documento de identidad	N/A
NIT (en caso de que aplique)	N/A
Dirección	Carrera 3 a bis # 39A82 sur
Teléfono	3502179159 / 3502179154
Ciudad	Bogotá
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	kefra83@hotmail.com

Firma:

Número de Documento de Identidad: 80'118.044

Nombres, cédula, correo electrónico y firma del apoderado en caso que esté representado dentro del proceso

Nombre	Identificación	Correo electrónico	Firma



Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E69051191-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: kefra83@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 18 de Febrero de 2022 (15:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Febrero de 2022 (15:12 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Personal Resolución No. 058-02 Expediente No. 1312-20 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Señor (a)

KEVIN FRANCIA ROJAS

Correo kefra83@hotmail.com

Ref: Notificación Personal Resolución No.058-02 Expediente No.1312-20

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 058-02 del 26 de enero de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro de las diligencias de la referencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular

<<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/ldrd-logo-firma.jpg>>



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Expediente N° 1312

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C se deja expresa constancia que el día 22 de febrero de 2022 el(la) señor(a) **KEVIN FRANCIA ROJAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80.118.044**, fue notificado(a) personalmente mediante correo electrónico de la Resolución N° 58 del 26 de enero de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 1312.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 2/23/2022, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Lilia Inés Fernández Molina- Contratista DIATT

PMOS-PR07-MD06 V.1.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Segunda Instancia Contravenciones

STTB SEGUNDA INSTANCIA 02/28/2022

maliferno SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES <SegundaInstanciaCon...>

Información General

Expediente 1312 Código Infracción 012

Fecha Expediente 02/18/2020 Año Exp 2020

Nro Proceso SI 1312 Fecha Envío SI 04/05/2021

Fecha De Recepcio... 04/06/2021 Fecha Asignación: 07/30/2021

Responsable LILIA INES FERNANDEZ MOLINA

Comparendo 000025232681

Investigados Comparendos Histórico Observaciones Fallo Envío

Pasos Reversados

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuación	Nro Actuación	Responsable	Fec Final	Consecutivo ...
24	ACUSE DE REC...	02/28/2022			LILIA INES FE...	02/28/2022	4903
106	PARA ENVIO N...	02/28/2022			LILIA INES FE...	02/28/2022	4904
26	ENVIO NOTIFI...	02/28/2022			LILIA INES FE...	02/28/2022	4905
27	ACUSE DE REC...	02/28/2022			LILIA INES FE...	02/28/2022	4906
102	NOTIFICACIO...	02/28/2022			LILIA INES FE...	02/28/2022	4907
31	CONSTANCIA ...	02/28/2022			LILIA INES FE...	02/28/2022	4908
70	DEJAR EN PR...	02/28/2022			LILIA INES FE...		

Se actualiza la cartera. EDICIÓN 12:45:00

Fallo Segunda Instancia

Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Tipo Doc	Nro Documento	Nombre	Decisión	Multa
1	80118044	KEVIN FRAN...	2- CONFIRMA...	877800

Nro Resolución

58

Fecha Resolución

01/26/2022

Fecha de ejecutoria

55

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.
INFORMATIVO DE COMPARENDOS
Identificación: 1-80118044 FRANCIA ROJAS KEVIN

Elaborado por: LIFM

FECHA: 02/28/2022

HORA: 15:23

PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
25232681	JFL368	IND FIN PROCESO	V 02/13/2020	877800	D12 -CONducir UN		1090
TOTAL ESTADO DE CUENTA:\$ 877.800 TOTAL INTERESES:\$ 1.090							

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION